



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

**Análisis de la propuesta de la ley
española para la igualdad real y
efectiva de las personas trans a la luz
del Derecho Internacional**

Alumno: Alicia Aranda Rosa

Tutor: Jonatán Cruz Ángeles

Mayo, 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1.1 Metodología y objeto del trabajo.	5
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO.....	7
1.1 ¿Qué es ser transgénero?	7
1.1.1 Historia y evolución de la transexualidad	8
1.1.2 Primeros antecedentes en Estados Unidos	14
1.1.3 Estudios en el continente europeo.....	15
1.1.4 Definiciones y categorías	17
1.1.5 La categoría biológica del sexo.....	20
1.1.6 La construcción social del género.....	22
1.1.7 Teoría queer	24
1.1.8 Identidad(es) de género	25
CAPÍTULO 2. ESTUDIOS DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	26
2.1 Protección de los derechos transgénero	26
2.1.1 El reconocimiento y protección de la identidad de género	26
2.1.2 El reconocimiento y protección de la identidad de género en el Consejo de Europa	28
2.1.3 Del caso Rees al caso Christine Goodwine.....	29
2.1.4 El caso Christine Goodwine.....	31
2.1.5 Los casos más recientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	32

2.2	El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ¿armonización o aproximación?.....	34
CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA.....		36
3.1	Incorporación y aplicación de estándares internacionales de protección de la identidad de género en el ordenamiento jurídico español.....	36
3.2	De la protección de la sexualidad a la protección de la identidad.....	38
3.3	Legislación española: propuestas y reformas.....	38
3.4	La protección integral de la persona: <i>después de lo trans</i>	40
CONCLUSIONES.....		42
BIBLIOGRAFÍA.....		43

RESUMEN.

Actualmente, la protección existente para el colectivo de las personas transgénero en el ámbito europeo es bastante incompleta. En este sentido, debe destacarse la laguna legislativa referente a la protección de estas personas en el ámbito del Derecho laboral. Así las cosas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha comenzado a desarrollar su propia doctrina. En esta línea de trabajo, son varios los Estados miembros (UE) los que no sólo protegen al colectivo trans en el ámbito laboral, sino también en otras esferas de índole pública y privada.

Palabras clave: protección, transgénero, Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, igualdad.

ABSTRACT.

At present, the existing protections for transgender people at the European level are quite incomplete. In this regard, the legislative gap concerning the protection of these persons in the field of Labor law should be highlighted. That being the case, the European Court of Human Rights has begun to develop its own doctrine. In this line of work, several Member States (EU) protect not only trans people in the workplace, but also in other public and private sectors.

Keywords: protection, transgender, European Union, European Court of Human Rights, equality.

ABREVIATURAS Y SIGLAS.

AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

CdE: Consejo de Europa.

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

FRA: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

LGTBI: Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TRANS: personas transgénero.

UE: Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

Las personas transexuales han sufrido a lo largo de la historia una clara discriminación, tanto en el ámbito social como en el ámbito legal. Aunque la existencia de estos individuos no es una novedad y han existido siempre, no es hasta el siglo XX donde nos encontramos las primeras respuestas jurisdiccionales a favor de este colectivo que les proporcionan protección frente a dicha discriminación, aun así, hasta principios del siglo actual no empezamos a ver los primeros avances en legislaciones, tanto por parte de los órganos internacionales, como por parte del ordenamiento jurídico nacional. A pesar del transcurso del tiempo, en el año 2022, por parte de la Unión Europea solo cuentan con protección en el ámbito laboral. Bien es cierto que son varios los Estados miembros de la UE los que han ampliado la protección en otros campos. España ha sido pionero en estos avances, siendo de los primeros países que hablaba de su protección y el reconocimiento de su género en la Ley 3/2007. Esta ley, tiene 15 años de antigüedad y habla de la necesidad de un diagnóstico de disforia de género y estar sometido a un tratamiento médico para el cambio del género registral. Por ello, en 2021 se ha desarrollado una nueva propuesta de ley para la igualdad efectiva de las personas trans que introduce términos nuevos como es el de la autodeterminación.

El presente objeto de estudio pretende realizar una aproximación hacia la evolución del TEDH, y la protección que los órganos jurisdiccionales internacionales están proporcionando al colectivo trans, así como también analizar las lagunas que nos encontramos en las legislaciones vigentes y la desprotección por parte de estas hacia dichos individuos. Por otro lado, también se procura poner de manifiesto tanto las reformas como las propuestas de la nueva Ley española que pretende ampliar el marco protector, dando una visión de todo lo que la ley abarca y exponiendo la oposición a esta.

Toda investigación nace de una inquietud. En el caso del presente objeto de estudio, surge del interés que ha ido despertando en mí este tema que es tan actual, viniendo dicho interés de experiencias propias y ataques transfobos que he vivido en primera persona, sobre todo cuando he escuchado las versiones de gente del colectivo.

1.1 Metodología y objeto del trabajo.

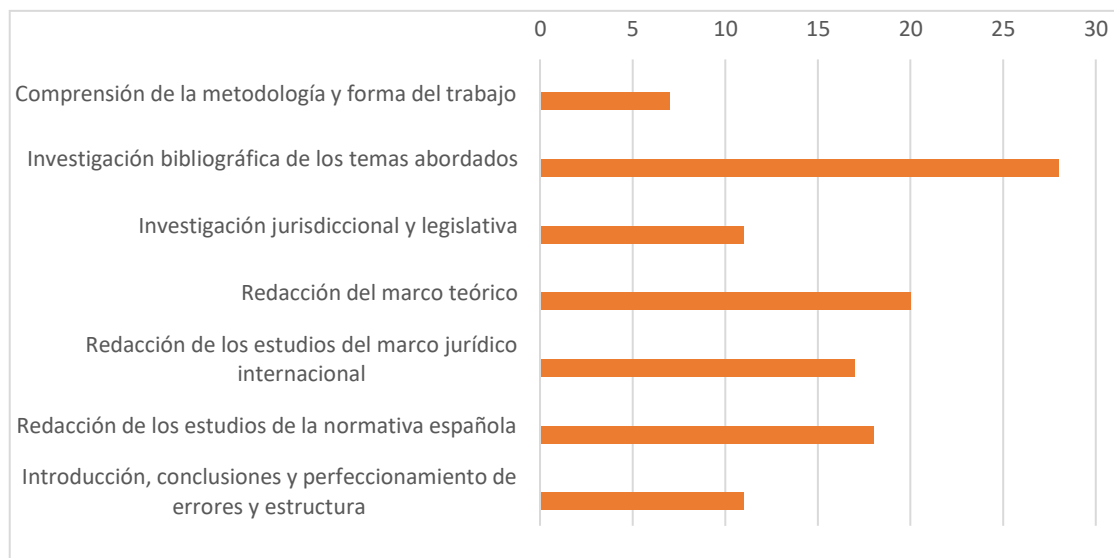
Como ya he adelantado anteriormente, el problema que examina esta investigación es el estudio de la evolución del TEDH sobre la protección proporcionada al colectivo trans, así como el estudio de la necesidad de la nueva propuesta de ley española para la igualdad real y efectiva de las personas trans. Para ello he llevado a cabo una investigación basada en un enfoque cuantitativo, proporcionando así datos sólidos y repetibles, con una visión objetiva y general del problema. Para llevar a cabo este trabajo de investigación, me he basado en fuentes bibliográficas principalmente, que me han proporcionado una visión amplia del tema a tratar, pues además de haber autores con pensamientos contrarios (políticamente), he tratado con fuentes de varias épocas, pudiendo observar, así como las opiniones sobre el objeto de trabajo han ido evolucionando entre los expertos a lo largo diferentes décadas. Al igual ocurre con la jurisprudencia consultada, podemos ver como la perspectiva de los jueces del TEDH y TJUE, evolucionan a la vez que la sociedad y por ello la necesidad de que evolucionen las normativas de todos los países amparados por estos dos tribunales.

Como obstáculo en dicha investigación, podemos hablar de que realmente son muy pocos los autores que han llevado a cabo estudios sobre este tema. Hay bastante poca información puesto que es un tema muy nuevo y muy actual, en particular sobre la propuesta de ley española para la igualdad real y efectiva de las personas trans, donde podremos observar a través de las opiniones de los diferentes expertos en la materia sus ventajas y su apoyo, y también la oposición a ella. Pero debido a su novedad, aún hay muy poca bibliografía que hable sobre el objeto principal de esta ley, la autodeterminación de género.

El presente objeto de trabajo, trata una investigación que pretende acercarse a la evolución de las legislaciones trans tanto en el marco internacional como el nacional, y la evolución de los tribunales en dicha materia.

1.2. Cronograma de trabajo.

Actividad	Fecha Inicio	Duración en días	Fecha fin
Comprensión de la metodología y forma del trabajo	Lunes, 13 de diciembre de 2021	7	Lunes, 20 de diciembre de 2021
Investigación bibliográfica de los temas abordados	Lunes, 24 de enero de 2022	28	Lunes, 14 de febrero de 2022
Investigación jurisdiccional y legislativa	Martes, 15 de febrero de 2022	11	Sábado, 26 de febrero de 2022
Redacción del marco teórico	Martes, 1 de marzo de 2022	20	Lunes, 21 de marzo de 2022
Redacción de los estudios del marco jurídico internacional	Martes, 22 de marzo de 2022	17	Viernes, 8 de marzo de 2022
Redacción de los estudios de la normativa española	Lunes, 18 de abril de 2022		Viernes, 6 de mayo de 2022
Introducción, conclusiones y perfeccionamiento de errores y estructura	Lunes, 9 de mayo de 2022	11	Viernes, 20 de mayo de 2022



CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO

1.1 ¿Qué es ser transgénero?

Comúnmente podríamos definir ser transgénero como una persona tiende a comportarse cuando no se identifica con el género que obtuvo al nacer. Por regla general y tal y como tenemos entendido una niña se transforma en una mujer y un niño se transforma en un hombre, siendo hombre si tienes partes de tu cuerpo masculinas, y mujer si tienes parte de tu cuerpo femeninas, aunque está claro que tal afirmación es un tanto obsoleta y anticuada. Tenemos que ir rompiendo este estigma y entendiendo que no es cierto que ser mujer o sentirse mujer tenga que ir acompañado de tener vagina y pecho. Al nacer, un médico declara tu género según hayas nacido biológicamente, observando el órgano que tengas entre las piernas. En nuestra cultura se asigna a un bebé una de las dos categorías de comportamiento de género —femenino o masculino— según su sexo; de tal modo la cultura occidental nos dictamina unos patrones de comportamiento que debemos seguir según sea nuestro sexo, dando por hecho que nuestro sexo biológico designa el género con el que una persona se identifica.¹

Por todo esto, nos encontramos con una sociedad tendente al rechazo de las personas transexuales. Aunque cada día observamos una mayor aceptación, todavía hay muchos individuos que debido a la educación que han recibido y los prejuicios de los que no se desprenden, les resulta difícil entender o se asustan de que una persona que siendo mujer se comporte como un hombre (o al revés si el caso es el contrario). Existe una evidencia científica de que nacemos con una predisposición biológica de comportamiento de género que recibimos de nuestros padres. Ser transgénero generalmente implica travestismo, entendemos por ello, una persona que se viste y se comporta de acuerdo con la categoría de género que prefiere o se siente identificada, dicha categoría es diferente a la que se le asignó en el momento de su nacimiento. Aunque es necesario saber que no todas las personas que se travisten son transgénero, algunas se travisten para entretener (como es el caso de las drag Queens mayoritariamente), otros por razones económicas y otros como una forma de protesta política.²

¹ E. Bevan, T. (2017). “Being Transgender. What you Need to Know” Being Transgender. What you Should Know. PRAEGER. Pp. 15-27.

² Este autor nos explica que cuando era niña sabía que era niña, al igual que sabe que ahora es mujer, aunque naciera con partes del cuerpo masculinas. A medida que fue creciendo y adquiriendo conocimiento, entendió que no es nada malo, aunque la sociedad le hiciera ver que sí lo es y le pusiera impedimentos a la hora de relacionarse como cualquier otra persona.

1.1.1 Historia y evolución de la transexualidad

Las personas transgénero³ se han visto envueltas en un problema social durante toda la historia, problema que ha ido cambiando y evolucionando con el tiempo⁴. Podemos pensar que la transexualidad es algo reciente, y aunque el término sí que lo sea, para pensar en el primer caso conocido de un individuo trans, debemos remontarnos a los reyes asirios, el rey Sardanápalo vestía con ropa de mujer y paseaba con sus mujeres.⁵ De igual modo, en las tribus nativas había un alto porcentaje de personas transgénero; se le daba un papel importante a la mujer, mientras las mujeres llevaban el pelo corto y adoptaban tareas que podríamos calificar como tareas de hombres, los hombres hacían las que socialmente calificamos como tareas de mujer. Podemos poner el ejemplo de una nativa, Barcheeample, una jefa de la tribu, famosa por ser guerrera y cazadora, también por su valentía, se casó con varias mujeres, llevaba el pelo corto y ropa de hombre. Como podemos apreciar, la transexualidad estaba totalmente normalizada, hasta que llegaron los colonos, cuando estos llegaron a América la definieron como una población extraña, tras conocer que existían este tipo de mujeres, —a las que ellos consideraban hombres—, sobre las cuales llevaron a cabo verdaderas barbaridades, desde violarlas o matarlas hasta quemarlas vivas. Es aquí donde debemos plantearnos ¿por qué ese comportamiento por parte de los colonos? Si nos remontamos a las sociedades primitivas, descubrimos que veneraban a diosas y no a dioses, además, no siempre ha existido la familia “clásica patriarcal” ya que los estudios antropológicos han descubierto que las cabezas de la familia eran las mujeres.⁶

Mediante estudios se ha demostrado que la figura de la madre era dominante en el neolítico, pues ahí las mujeres tenían un estatus mucho más alto que el del hombre⁷. Si continuamos atendiendo a la historia, podemos hablar de la antigua Roma, un emperador el cual en esta época que al vestirse de mujer y casarse con otro hombre, fue quemado. Otra de

³ Entendemos por persona transgénero, aquella que no se identifica con el género biológico que obtuvo al nacer.

⁴ Feinberg, L. (2017): “Liberación transgénero: un movimiento cuyo tiempo ha llegado.” *Política Trans*. EGALES, S.L. Pp. 67-105.

⁵ Stone, S. (2017): “El imperio contrataca: Un manifiesto postransexual.” *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 19-31.

⁶ Coward, R. (1983): “The concept of the family in Marxist theory” *Patriarchal Precedents. Sexuality and Social Relations*. Routledge and Kegan Paul. Pp. 130-163.

⁷ Hawkes, J. Wooley, L. (1963): “Anthropogenesis and the period of Homo habilis and Homo erectus”. *Prehistory and the Beginning of Civilization (History of Mankind)*. Vol 1. Tela, Buenos Aires. Pp. 133-140.

las figuras importantes y señaladas de la historia es Juana de Arco, tuvo un papel detonante en la Guerra de los Cien Años, pues junto a un ejército campesino, consiguió que se retiraran las tropas inglesas haciendo que Carlos VII pudiera volver a reinar. Ella hizo todo esto vestida de hombre; a pesar de lo que consiguió, cuando la capturaron, los nobles franceses negaron su rescate por ser campesina, pero quizás también por tener un comportamiento diferente y por vestir como los hombres. Asimismo, la inquisición decidió quemarla viva por negarse a vestirse como las mujeres y ser fiel a sus principios ante poniéndolos a todo.

Los problemas que la sociedad han ocasionado a las personas transgénero o transexuales han sido continuados durante toda la humanidad. Existe la certeza de que a raíz de la revolución industrial, puesto que algunas mujeres sólo podían realizar trabajos de mujer⁸ y mal pagados, tuvieron que vivir toda su vida haciéndose pasar por hombres sin que nadie las descubriera, para poder obtener otro trabajo que les permitiera aumentar la calidad de vida aunque a pesar de ellos vivieran en una constante angustia, con el miedo constante a ser descubiertas. También podemos hablar del caso contrario, hombres que vivieron toda su vida escondidos haciéndose pasar por mujeres. Por otro lado, las mujeres transgénero que eran aparentemente masculinas sufrieron abusos sociales y acoso, tanto que algunas se vieron obligadas a dejar a un lado su transexualidad para poder vivir, aunque fuesen infelices viviendo de tal modo y haciéndose pasar por alguien con quien no se identificaban. Podemos hablar de un caso destacado, Billy Tipton, realmente nació mujer, y murió por una úlcera, se negó ir al médico para que nadie descubriera que realmente era mujer⁹.

La sociedad actual nos enseña que los hombres son masculinos y las mujeres femeninas, rosa para ellas y azul para ellos. Esto no tiene nada de malo, un hombre puede ser masculino perfectamente, el problema nos lo encontramos en las personas que no encajan en estos roles y son atacados y acosados por ello. Desde los levantamientos campesinos en la Edad Media hasta la rebelión de Stonewall, las personas travesti o transgénero han formado parte de muchas luchas activistas para defender sus derechos, y esto continua a día de hoy, aunque tengan el camino más fácil cada día, aún queda mucho por avanzar, tanto por la discriminación que sufren

⁸ Al hacer referencia a trabajos de mujer, me refiero a trabajos precarios, mal pagados y en malas condiciones, lo único que se le ofrecía a las mujeres durante la revolución industrial.

⁹ Hay un importante debate sobre la verdad de este músico, hay gente que dice que en realidad no era transexual y no se puede utilizar como ejemplo, ya que solo vivía como hombre para poder triunfar en la música de manera más fácil y sin asumir tantos prejuicios.

por la calle, como por la discriminación laboral como por muchos aspectos más de su vida. La autora Riki Anne Wilchins¹⁰, nos habla del infierno, así lo describe ella, que supone ser diferente. Nos cuenta cómo empezó a notar que la gente la veía demasiado alta y le preguntaba por su altura, a raíz de ahí se fue observando y fue dándose cuenta de que tenía las manos y los pies más grandes que el resto de personas y poco a poco se fue obsesionando con su cuerpo; nos describe cómo la sociedad hace que se avergüence de su forma física, y cómo empezó a cambiarsus costumbres o su forma de vestirse para pasar desapercibida, comprando prendas que ocultaran sus proporciones por tener un cuerpo de mujer diferente a lo que la sociedad apreciaba como correcto, hasta hacerte sentir mal al mirarte al espejo. Por no tener un cuerpo normativo la insultaban por la calle, la gente la observaba y criticaba y empezó a verse tal y como la gente la veía y a sacar hasta el más mínimo defecto. “*Cuando me presentan a gente, esta ya no establece contacto visual conmigo, lo hacen con mi entrepierna*” cita textualmente la autora para referirse a lo que sentía una amiga suya que estaba empezando a verse como una mujer. De esta amiga nos cuenta que al empezar a verse como una mujer empezó a usar maquillaje y a usar ropa de mujer y lo mostraba con orgullo, todo esto lo hacía para buscar la aprobación de la gente porque ella aún no se encontraba, a la autora le parecía extraño, ella llevaba pelo corto y vestía con ropa que tapaba sus proporciones, debido a lo que la cultura social había metido en su cabeza hasta llegar a avergonzarse de sí misma.

Todo lo expuesto nos hace plantearnos la necesidad de hacer de uno mismo un objeto de conocimiento posible¹¹, esto para las personas transgénero es sobrevivir, es decir, intentan buscar la aprobación y el reconocimiento de la ciudadanía para evitar la discriminación, los indultos, abusos y humillaciones en su vida cotidiana. Para ello, una persona transexual debe ir viéndose y aceptándose a sí misma¹². La visión del cuerpo correcto o el cuerpo aceptado por la sociedad cambia conforme va avanzando la historia, por ejemplo, hace unas décadas “la moda” eran los pechos en forma de pico proporcionados por un sujetador, años más tarde lo bien visto y aceptado los pechos grandes, y ahora la gente ve femenino los pechos pequeños y redondos. También pasa con la masculinidad, si nos fijamos en las esculturas de los antiguos griegos o incluso más adelante como las de Michelangelo sólo se ven penes pequeños¹³

¹⁰Wilchins, R.A. (2017): “¿Qué cuesta decir la verdad?” *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 67-105.

¹¹Foucault. M. (2017): “El conocimiento y su sujeto”. *Obrar mal, decir la verdad*. Siglo XXI Internacional México. Pp. 292-303.

¹²Michael Foucault dice: “¿Cómo es posible que el sujeto humano se convierta a sí mismo en un objeto de posible conocimiento? ¿A través de qué formas de racionalidad, a través de qué necesidades históricas y a qué precio? Mi pregunta es la siguiente: ¿cuánto le cuesta al sujeto decir la verdad sobre sí mismo?”.

¹³Laqueur, T. (1990): “Sex Socialized.” *Making Sex: Body and Gender from the Greeks to Freud*. Harvard University

mientras que ahora eso es un signo de burla para los hombres porque lo varonil es tener un pene grande.

Para entender el sentimiento de las personas transexuales, podemos hablar del caso de la periodista Jan Morris¹⁴. Esta visita la clínica del Dr. Burou en Casablanca esperando ansiosa en la sala de espera mientras simula leer algunas revistas. Cuando la llaman, fijándose en cada detalle que la rodea, comienza a despedirse de su actual yo, de la persona que entra en quirófano, y procede a dar la bienvenida a la nueva persona que va a salir de este. Gracias a las tecnologías y la ciencia desarrolladas a finales del S. XX, se va James Morris y nace Jan Morris. En esa época también se llevaron a cabo una serie de teorías feministas que hablaban de la violación¹⁵, ya que consideraban que todos los hombres transexuales, violaban el cuerpo de la mujer al querer apropiarse de este mediante el engaño.

Es importante que entendamos lo que escribe Jan Morris, esta periodista sigue utilizando ropa y maquillaje para autodescribirse, ella nos dice que se siente de una forma que no se sentía cuando era hombre, siente que debe ir perfecta, que cuando sale a la calle se prepara para la aprobación de la sociedad, y eso, solo lo siente siendo mujer. Varias autoras transexuales coinciden en ello, algunas dicen que en el momento que se despertaron de la anestesia se sintieron mujeres, algunas relacionan la feminidad con lencería y maquillaje e incluso nos dicen que al convertirse en mujer empieza a cambiar todo, incluso la letra que ya no es de hombre sino de mujer. Como bien he dicho antes, el cuerpo transexual existe gracias a la ciencia, a la tecnología y a la medicina, no es natural, es algo creado por el ser humano, por ello se puede comparar con el monstruo de Frankenstein¹⁶. La autora Mary Daly caracteriza a las personas transexuales como “*agentes de una invasión necrofílica del espacio femenino*”. Es muy común la representación de la transexualidad como algo monstruoso, ya que desmonta el pensamiento de un género real y fijo. Al verse como algo monstruoso nos encontramos varios mensajes de odio hacia la transexualidad. Debido al odio despertado por ciertos individuos, las personas transexuales se sienten incomprendidas, como el monstruo de Frankenstein se sentía entre los

Press, Cambridge, MA. Pp. 195-245.

¹⁴Stone, S. (2017): “El imperio contraataca. Un manifiesto postransexual.” *Políticas Trans*. EGALES, S.L.Pp. 31-67.

¹⁵ Raymond, Janice, G. (1979): “Are Transsexual Born or Made- or Both?” *The Transsexual Empire: The Making of The She-Male*. Beacon Press, Boston. Pp. 43-69.

¹⁶ Daly, M. (1978): “American Gynecology: Gynocide by the Holy Ghosts of Medicine and Therapy.” *Gyn Ecology: The matemáticas of Radical Feminism*. Beacon, Boston. Pp. 222-292.

humanos. Estas personas simplemente quieren encajar y que no le hagan daño insultos como “no natural” o “monstruo”. Por eso la transexualidad se podría comparar con el monstruo de Frankenstein; la ciencia creó un programa hormonal y quirúrgico, por lo que crean un cuerpo, no una mente. El crear un cuerpo garantiza la conformidad de las personas transexuales. Aunque una persona transexual no se sienta cómoda con el género que tiene biológicamente, no quiere decir que quiera cambiar físicamente en su totalidad, hay personas que tienen dudas de si quieren llevar a cabo la transición completa. El problema es que, si ya es difícil ser aceptado habiendo completado la transición, si no la realizas completa supone un mayor problema. Por ello, el autor Patrik Califa¹⁷ decide finalizarla, por el simple hecho de buscar aprobación. Este autor está harto de que se dirijan a él usando pronombres femeninos y no masculinos, y para ello, se transforma plenamente en un hombre completo, o lo que a manos de la sociedad actual está estipulado como un hombre. Aunque tuviese dudas, decide dar el paso por el simple hecho de ser aceptado y poder llevar una vida más fácil.

Es un proceso muy duro, no tanto el físico, que también, sino el psicológico y el emocional, es difícil encontrar cuando te sientes preparado para empezar a tomar testosterona y más tarde someterse a intervenciones quirúrgicas. Este proceso, se basa en la aceptación interna, y el primer paso es entender que te encuentras en un cuerpo equivocado o que quieres ser una persona de otro género, cuando todo esto comienza no entiendes muy bien por qué tienes ese sentimiento de rechazo hacia el cuerpo que tienes. Lo más duro es el paso de que la gente empiece a tratarte con el género con el que te identificas y no con el que obtuviste biológicamente¹⁸. Las mujeres transexuales viven rodeadas de comentarios como “que no pueden ser mujeres de verdad”, a ojos de la sociedad normativa las mujeres trans deben intentar seguir los cánones establecidos de la belleza femenina, cuando en realidad hay tantos tipos de mujeres trans como de mujeres biológicas. Podríamos decir que existen dos tipos de mujeres transexuales, por un lado, nos encontramos con las “impostoras” que son las que se hacen pasar por mujer, pero siguen teniendo pene. En la ficción, en las películas las representan como una mujer femenina, que intenta conquistar a un hombre para vengarse de él y por eso son impostoras, no parecen ni reconocen ser transexuales. Y por otro lado nos encontramos con la transexual “patética”; estas no tienen por qué ser femeninas, se someten a operaciones estéticas para hacer desaparecer sus órganos masculinos, están avergonzadas de ellas mismas y no

¹⁷ Califa, P (1997): *Sex Changes: The Politics of Transgenderism*. Cleis, San Francisco. Pp. 50-107.

¹⁸ Julia, S. (2017): “Cazadores de faldas: por qué los medios de comunicación representan la revolución trans con pintalabios y tacones. *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 209-227.

quieren tener ningún rasgo masculino que les haga “no parecer mujeres”.

Dentro de las personas transexuales, también podemos notar una gran discriminación, en los medios de comunicación es más criticada una persona transexual mujer que un hombre. Todos dan por hecho, que una mujer puede llegar a querer ser hombre, y los hombres transexuales no son sinónimo de burla, pero un hombre que quiera ser mujer es irracional. El número de hombres y mujeres transexuales es más o menos equitativo, pero los casos que podemos observar en los medios o en películas, es un transgénero de hombre a mujer. A los hombres trans simplemente los ignoran, mientras que a las mujeres se les humilla. Las mujeres transexuales, son rechazadas hasta por el propio feminismo. Hay un grupo de feministas que no consideran a las mujeres trans mujeres de pleno derecho. Uno de los ejemplos es que las mujeres trans no pueden asistir a un evento solo para mujeres como es el Michigan Womyn's Music Festival, alegando que algunas de ellas tienen pene, que puede llevar a querer violar y penetrar a las mujeres que asisten al festival.

No podemos dejarnos sin mencionar, otra de las ideas discriminatorias de que las personas transexuales aterrorizan el sistema de género¹⁹. Está claro que esto es una idea absurda, ni las transexuales, ni las drags queens, ni ninguna persona del colectivo queer aterrorizan el género. Sólo podemos llamar, “terrorismo de género” a las personas que hablan del género como un sistema natural y real, los que se enferman o escandalizan por la presencia de una persona de género no normativo. Estas personas tratan de invisibilizar y silenciar a los géneros no normativos. Podemos atribuirle el término transfobia a lo que sienten estas personas, ya que lo que están haciendo son actos de violencia. Dentro de estas personas que se dedican a encender el género debemos hablar de un grupo de feministas “radicales” que atacan a las mujeres transexuales que alegan tal y como nos describe Janice G. Raymond²⁰ que todos los transexuales al apropiarse del cuerpo de la mujer lo están violando, ya que una violación casi siempre requiere fuerza, pero también puede llevarse a cabo mediante engaño. Raymond también habla de que si un transexual de hombre a mujer se le permite entrar en un espacio solo para mujeres estaría en una situación de privilegio masculino, y eso sería lo perjudicial para la mujer.

¹⁹ Bornstein, K. (2017): “Terror de género, rabia de género” *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 117-135.

²⁰ Raymond, G.J. (1979): “Sappho by Surgery: The Transsexually Constructed Lesbian-Feminist” *The Transsexual Empire: The Making of The She-Male*. Beacon Press, Boston. Pp. 99-120.

1.1.2 Primeros antecedentes en Estados Unidos

Las personas que no seguían los roles sociales en cuanto a lo considerado “normal” para hombres o mujeres han existido desde el asentamiento colonial en Estados Unidos; por poner un ejemplo podemos hablar de Thomas o Thomasine Hall, un trabajador contratado en la década de 1620 que unas veces vivió como hombre y otras como mujer²¹. En el siglo XVIII tenemos muchos ejemplos de personas transgénero, el caso más famoso es el de Deborah Sampson que se alistó en el ejército como hombre; o Joseph Lobdell, posteriormente conocido como Lucy Ann, escritora que se hizo famosa en el norte de Nueva York tanto por ser una gran tiradora de fusil como por defensora feminista de la reforma del matrimonio. Fue considerada enferma psiquiátrica y también fue objeto de muchas burlas, hasta la revista “The Knickerbocker” publicó una breve historia llamada “el hombre que se creía mujer”.

A mediados del siglo XIX se produjo un gran movimiento transgénero que luchaba por el cambio social, esto supuso la aprobación por parte de varias ciudades estadounidenses, aunque había varias ordenanzas municipales que prohibían a la gente vestirse con ropa que no pertenecía a su sexo, en este momento y con el surgimiento de la industria moderna, varios hombres decidieron vivir en comunidades rurales, las cuales les ofrecían poder tener vínculos emocionales y sexuales con otros hombres. La industria moderna, creó muchos trabajos y les dio la oportunidad a muchos hombres de vivir en soltería, sin familia y en el anonimato. Hablo de hombres porque para las mujeres era más difícil, no eran tan capaces como los hombres de liberarse del matrimonio, eran normalmente comunidades gais las que surgían. Fue en el siglo XX, cuando las mujeres empezaron a trabajar como asalariadas independientes y a su vez empezaron a surgir las comunidades lésbicas.

Respecto a la historia del travestismo, aún sabemos muy poco, aunque sí sabemos que se desarrolló de forma parecida al desarrollo de las personas homosexuales. Estas personas buscaban poder expresar lo que sentía respecto a su género, tanto las personas que nacieron mujeres, pero se sentían hombres como el caso contrario, tuvieron muchas más posibilidades en ciudades alejadas del núcleo donde se habían criado, posibilidad de vivir libres y en paz. Actualmente podemos identificar y diferenciar fácilmente las personas transgénero de las

²¹ Stryker, Susan. (2017): “A Hundred Years of Transgender History.” *Transgender History: The roots of today's revolution*. Seal Studies. Pp. 37-61.

personas homosexuales, pero no siempre ha sido así. En la mitad del siglo XIX²² se pensaba en la homosexualidad como una “inversión del género”, los hombres que se sentían atraídos por otros hombres automáticamente se consideraba que actuaban como mujeres. Con el siglo XIX, y con la llegada de la ciencia médica llegó un gran avance para las personas transgénero. A mediados de este siglo, muchas personas transgénero se empezaron a acercar a los médicos para solicitar una operación quirúrgica o tratamiento hormonal para conseguir poder verse con el género con el que se identifican y, aunque la ciencia médica supuso un avance, no todo era beneficioso para las personas transexuales, pues es cierto, que a la vez que se producía el avance científico, las personas transexuales eran tachadas de enfermos mentales por querer cambiar su cuerpo a través de los avances médicos. Por otro lado, podemos hablar de otro problema social, los avances de las operaciones transgénero, fueron llevadas a cabo con los cuerpos de personas negras esclavizadas, en los que practicaban para poder llevar a cabo dichos avances.

1.1.3 Estudios en el continente europeo

La discriminación que sufren las personas trans en la actualidad a pesar de la gran evolución producida en los últimos años, es preocupante, y así se refleja en los informes llevados a cabo en la Unión Europea. En 2012, la red de expertos jurídicos en materia de no discriminación de la Comisión Europea llevó a cabo un informe sobre la discriminación por sexo, identidad y expresión de género. Este informe puso de manifiesto la gran desigualdad que, a pesar de los prometedores avances de distintos países, las personas trans e intersexuales se enfrentan en toda la Unión Europea (desde ahora UE) y en la Asociación Europea de Libre Comercio (desde ahora AELC). Desde dicho año, se ha prestado mucha más atención a los derechos humanos de este colectivo y a la discriminación por motivos de identidad de género o características sexuales. El informe mencionado explora las múltiples formas en que los actores internacionales, haciendo referencia sobre todo al sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, han adoptado a favor de las personas trans e intersexuales; movimiento que también se lleva a cabo por parte de organizaciones regionales como el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

²² A mediados del siglo XIX, concretamente en la década de 1850, es importante destacar otro movimiento que no es ni el movimiento transgénero ni el movimiento homosexual, sino el feminismo, concretamente el llamado feminismo de primera ola, esto se define como la reforma que abarcó todo el siglo XIX, una reivindicación feminista de los derechos de la mujer que cobró impulso con las Cataratas de Séneca, la cual culminó con el sufragio femenino y con el que las mujeres ganaron el derecho a voto.

A medida que se han ido sacando a la luz culturas sistemáticas en contra de la desigualdad, han ido surgiendo movimientos sociales para luchar contra la transfobia y contra los prejuicios motivados por la intersexualidad. Aunque a pesar de estos movimientos gracias a los cuales cada vez hay una mayor concienciación, la discriminación basada en la identidad de género sigue siendo un problema en toda la UE y AELC. En 2014, otro informe que trata los datos obtenidos durante una encuesta realizada en toda la UE a las comunidades de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI) por la Agencia de Derechos de la UE, se observó que las personas transexuales están sometidas a altos niveles de discriminación en varios sectores (empleo, educación y sanidad) y que son más propensos a sufrir violencia. La tasa de incidencia anual por acoso o violencia es aproximadamente de uno por cada dos personas trans.

En 2015 el Eurobarómetro puso de manifiesto que, a pesar de una mayor concienciación y comprensión pública de la vida trans, siguen existiendo importantes prejuicios sociales contra las diversas experiencias de género y del cuerpo²³. Y para combatir estos prejuicios, la Comisión Europea publicó en 2015 también la “lista de acciones para avanzar en igualdad LGTBI”, esta lista tenía dos prioridades claras, que eran mejorar los derechos y garantizar la protección jurídica, y controlar y aplicar los derechos existentes de LGTBI y sus familias. En 2016, la Comisión Europea solicitó a la Red Europea de Derecho a la Igualdad llevar a cabo una visión general de los marcos de igualdad trans e intersexual en los 28 (ahora 27) Estados Miembros de la UE y los tres adicionales de la AELC. Se elaboró un informe, que. Como tarea principal pretendía el reconocimiento legal del género, la protección en el empleo y la educación, y el acceso a la sanidad, seguridad social y los bienes y servicios, y adoptar un análisis más amplio de si las comunidades trans e intersexuales gozan de garantías de igualdad en toda la UE y AELC. Esta investigación supone un paso importante si los representantes políticos, tanto en la UE como en los sistemas nacionales, desean fomentar una mayor protección contra la discriminación y consolidar la igualdad de género. El informe mencionado, comienza con una visión general de la evolución internacional y regional en el ámbito de la igualdad trans e intersexual, y trata los siguientes aspectos²⁴:

- Identifica un creciente consenso internacional sobre los derechos de no discriminación

²³ Para entender este tema, la estadística es que solo en 6 países de la UE más del 50% de las personas se encuentran cómodas con que sus hijos convivan de forma natural con otros niños trans.

²⁴Van de Brink. M, Dunne. P. (2018): “Trans and intersex in the EU and EFTA.” *Trans and intersexual equality rights in Europe: a comparative analysis*. Pp 31-34.

de las personas trans e intersexuales.

- Explora los marcos legales del reconocimiento de género en todos los Estados miembros de la UE y AELC.
- La mayor parte se dedica a que las leyes nacionales (o la ausencia de estas) protejan a las personas trans e intersexuales en áreas que entran en el ámbito de la legislación de la UE.
- Investiga hasta qué punto la legislación nacional protege actualmente a estas personas.
- Ofrecen una visión actual de la protección de la que goza este colectivo.
- Identifica los avances que los Estados miembros con las medidas tomadas para las garantías de no discriminación.

1.1.4 Definiciones y categorías

En primer lugar, debemos conocer una serie de definiciones y categorías que nos harán familiarizarnos y entender el tema a tratar a la perfección:

En primer lugar, hablaremos de lo que es el *sexo*²⁵, es cierto que mayoritariamente en el lenguaje cotidiano tanto sexo como género son utilizados como sinónimos, pero por regla general, el sexo a términos, es biológico y el género es cultural. Cuando hablamos de sexo estamos hablando de capacidad reproductiva, es decir, si el cuerpo de un individuo produce espermatozoides, estaríamos hablando de sexo masculino y si produce óvulos estaríamos hablando de sexo femenino. Esto no quiere decir que sólo existan esos dos tipos de cuerpos o que los cuerpos de los individuos tengan que ser sexo femenino o masculino obligatoriamente, cuando un cuerpo mezcla ambos se denomina que son personas intersexuales (hablaremos de ellos más adelante). La condición de sexo está determinada genéticamente, por el aparato reproductor con el que nazcan las personas.

Para entender lo que es el género debemos tratar varios aspectos, primero hablaremos del *comportamiento de género*, representamos nuestro género mediante nuestro comportamiento, es decir, mediante acciones corporales, la ropa, el uso de nuestra voz, etc., por ejemplo el hecho de cruzar las piernas o caminar con tacones lo relacionamos con el género femenino, y el hecho de una voz grave o un comportamiento poco sofisticado con el género masculino; todo esto lo

²⁵Stryker, Susan. (2017): "An Introduction to Transgender Terms and Concepts." *Transgender History: The roots of today's revolution*. Seal Studies. Pp. 12-37.

aprendemos a medida que vamos creciendo fijándonos en el resto de personas o por la educación recibida desde que somos niños. En segundo lugar, debemos hablar de la *identidad de género*, cada persona en su subconsciente se asigna a una categoría de género, para la mayoría de personas existe una sensación de congruencia entre la categoría de género que se le asignó al nacer y entre la que se considera así mismo; las personas transgénero demuestran que no tiene que ser siempre así, demuestran que no tienes por qué sentirte identificado con la identidad de género que se te asignó en el momento del nacimiento, pudiendo sentirse identificados con otro diferente, por lo cual, podemos definir identidad de género como la forma en la que uno se siente al ser referido por un pronombre concreto²⁶. Cuando nos referimos al género, también debemos hacer referencia a la existencia de un *trastorno de identidad de género*, eso es cuando las personas sufren sentimientos de infelicidad o angustia debida a la incongruencia entre el género obtenido biológicamente y la identidad de género, en algunos países es considerado como una enfermedad mental. Como veremos más adelante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en la última década ha prohibido que a las personas que quieren cambiar su género en el registro se les obligue a pasar por una evaluación psicológica y que sea necesario una intervención quirúrgica o tratamiento médico como requisito para el cambio de este²⁷.

A continuación, definiremos lo que es *intersexual*²⁸, los individuos intersexuales no pueden ser calificados por lo que generalmente llamamos cuerpos masculinos y cuerpos femeninos con respecto a su sexo anatómico. Esto se manifiesta cuando las características sexuales secundarias presentan diferencias a lo que llamamos cuerpos femeninos o masculinos plenamente, como la masa muscular, la distribución del pelo o la estatura, y también cuando existe una diferencia en las características sexuales primarias como los genitales internos y externos, y/o la estructura cromosómica y hormonal²⁹.

Así pues, también es de vital importancia que aprendamos a diferenciar el término *transexual* y el término *transgénero*. Los transexuales son un subgrupo dentro de las personas

²⁶ Por todo esto a las personas que nunca han experimentado una incongruencia con su identidad de género, les cuesta entender el pensamiento de las personas transgénero y consideran que los sentimientos transgénero se desarrollan por características físicas innatas o piensan que están causados por la forma en la que se cría a los niños desde dentro de sus familias.

²⁷ *Ibid.* op. Cit. Nota 25.

²⁸ *Ibid.* op. Cit. Nota 24.

²⁹ Esta definición de intersexual es la establecida por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su histórico informe de 2015 mencionado anteriormente.

transgénero, los transexuales quieren parecerse y comportarse como el género con el que se identifican y se intentan comportar según lo que socialmente se considera correcto a ojos externos, de ahí que, aunque tengan órganos masculinos, intentan vestirse de mujer y comportarse como una mujer o teniendo órganos femeninos se comportan y visten como un hombre e incluso se someten a operaciones para cambiar su cuerpo al del género que prefieren. Los transexuales pasan por un procedimiento médico para cambiar su cuerpo, el cual conlleva hormonas, cirugías y otros tratamientos médicos³⁰. Si eres transgénero no significa que automáticamente tengas que ser transexual. Y es aquí donde encontramos la diferencia. Los transgéneros se pueden sentir mujer u hombre, aunque su cuerpo (biológicamente hablando) sea lo contrario, estos no se someten a cirugías e incluso no tienen por qué vestirse o comportarse como un sólo género, puede ser que haya alguna persona que vista de hombre y tenga órganos de hombre, pero personalmente se considere y se sienta mujer. En definitiva, el término transexual³¹ se utiliza para referirse a las personas que desean cambiar morfológicamente su cuerpo a un género distinto del que se le asignó al nacer³².

También, debemos hablar de lo que es un *travesti*³³, es una palabra antigua, acuñada por el sexólogo Magnus Hirschfeld, el cual la usó para describir el impulso erótico del disfraz.

Para este autor, los travestis eran todas las personas que estaban en un tipo de “intermedio sexual”, donde se incluía a los homosexuales o los hermafroditas, la usaba para referirse a todas las personas que no son lo que se entendía por macho o hembra puramente hablando. Pero a lo largo del tiempo esta definición ha cambiado, y travesti se considera toda aquella persona que usa ropa o tendencias contrarias a lo que se considera su sexo biológico, pero no realizan ningún tipo de modificación corporal. Suele referirse a los hombres más que a las mujeres y suele llevar asociada la idea de travestirse por placer erótico.

Además debemos referirnos a los términos *cisgénero* y *no binario*³⁴, el primero es para referirse a las personas que se identifican con el género biológico que obtuvieron al nacer y el segundo engloba a todo aquel que se sale del binario de género masculino o femenino, es decir,

³⁰ El momento en el que estas personas se dan cuenta que nacieron en un cuerpo equivocado puede ser desde la infancia o en una edad más adulta, depende de cada caso.

³¹ *Ibid.* op. Cit. Nota 25.

³² El término "transexual" se introdujo para distinguir entre los "travestis" que buscaban que buscaban. intervenciones médicas para cambiar su cuerpo (es decir, su "sexo") y que sólo querían cambiar su vestimenta del género (la "vestimenta" en la raíz de "travesti").

³³ *Ibid.* op. Cit. Nota 25.

³⁴ *Ibid.* op. Cit. Nota 24.

cuando hablamos de género no binario, hablamos de todas las personas cuya identidad de género no es exclusivamente masculina o femenina, sino que va más allá de los géneros establecidos.

1.1.5 La categoría biológica del sexo

Ser transgénero³⁵ es el resultado de la predisposición biológica, una cultura binaria cisgénero inflexible y la capacidad de los niños para entender las categorías de comportamiento de género. Está más que demostrado a través de varios estudios realizados que existen factores biológicos que crean la predisposición al comportamiento de género, dicha predisposición no puede ser controlada por una persona transgénero, ya que ser transgénero es una condición humana más, como ser moreno o rubio o tener los ojos claros u oscuros, al igual que ser homosexual y heterosexual nadie lo elige por sí mismo, tampoco elige nadie será transgénero, es un factor biológico e innato. Las personas transgénero existen en todos los países, a principios del siglo XX era muy difícil contabilizar cual era el número exacto, ya que solo se contaba a aquellas que acudían a clínicas europeas en búsqueda de ayuda, pero actualmente, es mucho más fácil puesto que tenemos estimaciones que proceden de encuestas a la población, y a medida que la mentalidad social ha ido evolucionando se ha ido aumentando el número de personas transgénero en todo el mundo, incluso, aunque parezca sorprendente en las culturas y regímenes más represivos. Los científicos intentan establecer una frecuencia poblacional que permita averiguar el número exacto, expresado en porcentaje.

La diferencia de las categorías de género es identificable para los niños desde una edad muy temprana, desde que tienen 2 o 3 años, empiezan a observar a su alrededor, empieza a entender que el rosa es para las niñas y el azul para los niños, debido a la educación verbal recibida identifican ambas categorías, aunque es poco probable que conozcan el sexo en gran medida, saben distinguir entre un hombre y una mujer, ya que notan la diferencia en los medios de comunicación, en películas o incluso cuando sus padres se desnudan en casa empiezan a observar las diferencias. Los niños entienden las diferencias desde que tienen un poco de conocimiento del mundo que los rodea, pero hacen estas diferencias entre un género u otro porque es lo que la sociedad les ha enseñado, no hay ninguna razón biológica que haga que las niñas nazcan con preferencia por el color rosa. En la década de 1900, los comerciantes

³⁵E. Bevan, T. (2017). "Biology." *Being Transgender*. What you Should Know. PRAEGER. Pp 54-68.

apreciaron que, si la ropa se dividía por colores, se vendería más, por ello a lo largo de la historia el color rosa se ha ido asociando con la feminidad. Si miramos la historia el color rosa no solo se asociaba con ser femenino, sino también con la homosexualidad, debido a que algunas personas consideraban que los homosexuales mostraban comportamientos femeninos, por ello los distintivos que los nazis le hacían llevar a los homosexuales en la Segunda Guerra Mundial, eran triángulos rosas. La realidad es que la mayoría de las personas transexuales se piezas a dar cuenta que su comportamiento de género es diferente al que debería ser por el género obtenido al nacer a partir de la edad de 4 años, los niños no entienden que es ser transgénero, pero si saben decir si son niños o niñas, es decir de que género se sienten independientemente de cuál sea el biológico.

Por otra parte, hay una teoría que dice que la genética del ADN es un factor causal para ser transgénero. Hay un cromosoma que contiene un gen (denominado SRY por “sex gen de regulación del sexo en el cromosoma Y”) que es el desencadenante del desarrollo de los órganos masculinos, por tanto, en la mayoría de casos, como regla general, dos cromosomas sexuales XY producirá un cuerpo masculino y XX uno femenino. La realidad es que no podemos usar los cromosomas sexuales para identificar el sexo biológico, ya que varios estudios demuestran que los cromosomas del ADN no son fiables para determinar el sexo³⁶. Esta teoría fracasa debido a la diversidad biológica humana, la cual nos muestra que ninguno somos igual a otro, y hay muchos genes que pueden influir en el desarrollo de órganos sexuales, pero la mayoría de estos genes, no están en los cromosomas sexuales. Otro síntoma de que ser transgénero es biológico, es que mediante estudios se ha podido apreciar que existe una notable diferencia tanto en la estructura como en el funcionamiento de las personas transgénero a las que no lo son, en este se ha podido apreciar que por ejemplo en las personas transexuales hay muy activa una parte del cerebro cuando se utiliza la mano derecha, y es que las personas transexuales tienden a ser zurdas en la mayoría de aspectos de su vida.

1.1.6 La construcción social del género.

La construcción social³⁷ del género tiene una larga historia y a su vez ha sufrido una

³⁶ Podemos poner el ejemplo de las organizaciones deportivas, las cuales han intentado durante años bajarse en esto para poner a los atletas con competidores femeninos o masculinos, pero al comprobar que estos enfoques no son fiables han tenido que utilizar otras pruebas para ello.

³⁷ Schöngut Grollmus, N. (2012): “La construcción social de la masculinidad: poder, hegemonía y violencia.” *Psicología, Conocimiento y Sociedad*. Vol. 2. Núm. 2. Pp. 27-65.

gran evolución durante las últimas décadas. Tradicionalmente se ha suscrito la diferencia entre hombres y mujeres, sexualizando nuestros cuerpos y marcando las diferencias que existen entre ambos, siempre ha predominado la sociedad patriarcal, teniendo una relevancia mayor el género masculino frente al femenino en la mayoría de aspectos sociales. Gracias a las teorías feministas que han ido surgiendo durante las últimas décadas y a este movimiento social llevado a cabo para el reconocimiento de las mujeres ambos géneros se están equiparando en cuanto a derechos y deberes. Como ya he mencionado anteriormente, las diferencias de género han sido marcadas la sociedad y ha sido esta la que ha “enfrentado” al sexo masculino y femenino, dando por hecho que por ser mujer u hombre debes comportarte de una forma u otra. A lo largo del siglo XX y estas décadas del siglo XXI ha surgido un auge en cuanto al análisis e investigación de los géneros, al principio de estas investigaciones se intentó encajar todo en categorías como masculino-femenino o heterosexual-homosexual, de esta idea surgían varios problemas, para empezar al existir categorías se estaba produciendo una clara discriminación ya que se estaban haciendo distinciones entre unos individuos y otros, pero también surgía otro problema, ¿qué pasaba con la gente que no encajaba ni en un grupo ni en otro?, se les consideraba seres “raros” que no encajaban en la sociedad por problemas psicológicos, considerando así que tenían una enfermedad y necesitaban curarse. Todos estos problemas con la evolución de los tiempos se han ido matizando gracias a las teorías feministas y teorías LGTB, y así reflejamos en este trabajo que no todo el mundo encaja en una de las categorías preestablecidas.

Además, existe una Teoría de la Identidad Social³⁸ que se basa en cómo se definen los individuos, las personas se comportan en base a si se definen como hombre o como mujer y de esta forma constituyen su identidad social de género. Además, de esta identidad social proviene la autoestima³⁹ de los individuos, ya que esta marcha en función al grupo social al que pertenezca cada persona. La importancia de la autoestima se hace presente en el género, ya que se desarrollan una serie de relaciones entre ambos preceptos. Encontramos la autoestima reflejada en varios factores personales, como podría ser la apariencia física, esta es mucho más exigida para las mujeres que para los hombres, una mujer con un poco de sobrepeso definida como gorda y se juzga más y peor que a un hombre con un poco de sobrepeso. También

³⁸ Etchezahar, E. (2014): “La construcción social del género desde la perspectiva de la Teoría de la Identidad Social.” *Ciencia, Docencia y tecnología*. Vol. 25. Núm. 19. Pp. 128-142.

³⁹ La autoestima la podemos definir como una percepción del sí mismo en términos positivos o negativos, es uno de los procesos centrales para basar la Teoría de la Identidad Social (Deux y Martin, 2003)

encontramos que existe un problema en el comportamiento social, desde niñas a las mujeres se les exige un comportamiento más riguroso porque son educadas para mantener la compostura en toda clase de situaciones, mientras que si un hombre pierde los nervios es que tiene carácter, una mujer que lo hace es una maleducada; podemos observar como en los colegios se castiga más a los niños que a las niñas, porque son los que generalmente se comportan más de forma inadecuada. Del mismo modo, encontramos más diferencias como estas en el desempeño académico, por regla general las mujeres obtienen mejores calificaciones que los hombres, pero esto no quiere decir que tenga más autoestima, hay estudios que comprueban que, si los hombres obtienen mejores calificaciones que las mujeres, su autoestima aumenta, sin embargo, si encontrándonos en el caso contrario, siendo una mujer quien supera a los hombres, la autoestima de estas no aumenta. Algo parecido ocurre en las relaciones familiares, teniendo los niños y las niñas un comportamiento idéntico, es a las niñas a quien se les suele corregir o regañar. Y todo esto es lo que crea una situación de baja autoestima para las mujeres, situación que ha creado la humanidad socialmente, construyendo los géneros, haciendo diferencia entre estos, y exigiendo más a la mujer desde que es una niña.

1.1.7 Teoría queer

Literalmente la palabra queer significa extraño, raro, torcido, se utilizaba antiguamente⁴⁰ para calificar de un modo violento o despectivo a personas de determinados colectivos que tenían una sexualidad diferente a la heterosexualidad, que era lo considerado “normal” y “aceptado” y de esta definición surgió la teoría queer, que en un primer momento más que una teoría empezó a ser un descalificativo, una burla utilizada políticamente para despreciar a las personas que no encajaban en los roles heterosexuales tal y como eran conocidos⁴¹. El término queer no sólo se refiere a los gais y a las lesbianas, va mucho más allá, englobando a todas las figuras⁴² con una identidad de género diferente al femenino y masculino estereotipado tal y como lo conocemos⁴³. La teoría queer es algo ambiguo, difícil de explicar y aún más difícil de entender, esta teoría sirve para evitar el encasillamiento en lesbiana o gay cuando hay una persona que no se comporta cien por cien acorde a su sexo según lo que la

⁴⁰El término queer empezó a utilizarse como burla u ofensa en los años veinte, pero fue por primera vez en la revista *Differences*, en 1991 cuando Teresa de Laurentis introdujo su definición tal y como la conocemos.

⁴¹García López, D.J. (2016): “¿teoría jurídica queer?” *Anuario de filosofía del derecho*. Núm. 32. Pp. 323-348.

⁴²El término queer hace referencia a los transexuales, transgénero, bisexuales, etc.

⁴³Córdoba García, D. (2009): “Teoría queer: reflexiones sobre sexo, sexualidad e identidad.hacia una politización de la sexualidad.” *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*. EAGALES. S.L. Pp. 21.

sociedad espera de él. El autor AlexandreDoty afirma que la teoría queer sirve para perturbar las categorías biológicas de género, convirtiéndose en una nueva categoría que agrupa a todas las personas que no encajan exactamente en las preestablecidas⁴⁴. A su vez, Alfredo Martínez-Expósito, cuando nos habla de la teoría queer dice que es bastante dudosa y bastante ambigua, diciendo así que “*consiste en una asimetría radical en la concepción de la homosexualidad entre críticos de habla inglesa y críticos españoles*”⁴⁵. Así pues, se podría definir la teoría queer como una teoría que rompe con los esquemas de los conceptos naturales de la identidad sexual y marcando una concepción de la identidad de género obtenida biológicamente como algo que no es fijo, ni coherente y afirmando que dicha identidad puede ir mucho más allá del género obtenido al nacer⁴⁶.

1.1.8 Identidad(es) de género

Los individuos son clasificados en masculinos o femeninos, esto se distingue debido a la sociedad y a los roles que durante toda la historia se ha instaurado en ella. El género conforma unos sistemas de identidades que limitan a los individuos y hacen que estos se comporten según lo que dicen los patrones de comportamiento establecidos, en función de si el sexo de dicho individuo es femenino o masculino; el hecho de que existan dichos patrones de comportamiento hace que en cierto modo los individuos no puedan desarrollar su comportamiento con toda la libertad que deseen, sino que lo hagan a raíz de dichos patrones. La identidad se construye mediante la socialización, es decir, las identidades se forman mediante las relaciones de los sujetos y la identidad es lo que permite saber al individuo quién es, también nos permite diferenciarnos de los demás, formando nuestra propia identidad. Pero como ya he dicho, por lo general, la formamos en torno a cómo la sociedad piensa que nos debemos comportar⁴⁷.

El género supone un verdadero problema en las experiencias divergentes dentro de las comunidades feministas de hombres y mujeres después de la transición. Los hombres y mujeres transexuales se enfrentan a diferentes retos feministas y sufren problemas a la hora de la

⁴⁴Doty, A (2000): “Renter unto Cesare: The Queerness of Caligari.” *Flaminig Classics. Queering theFilm Canon*. Routledge. Pp. 23-49.

⁴⁵Martínez-Expósito, A. (1998): “Los escribas furiosos.” *Configuraciones homoeróticas en la narrativa española*. Monbeaulivre. Pp. 6- 19.

⁴⁶Ceballos Muñoz, A. (2009): “Teoría rarita.” *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*. EAGALES. S.L. Pp. 169-173.

⁴⁷Gallegos Argüello, M. (2012): “La identidad de género: masculino versus femenino.” *Libro de Actas del I Congreso Internacional de Comunicación de Género*. Universidad de Sevilla. Pp 705-718.

integración en las comunidades feministas y/o queer. Las personas transexuales, cuando cuentan su experiencia, siempre coinciden en lo mismo, sufren una gran exclusión en el feminismo de primera ola, pero sí que son aceptados y cuentan con el apoyo de las feministas contemporáneas, esto es debido a que las feministas de primera ola siguen un “paradigma de la identidad feminista ideal⁴⁸”, basando el feminismo en la biología (como ya he mencionado con anterioridad, las feministas de primera ola consideran que un hombre que cambia a mujer, estaría violando el cuerpo de una mujer)⁴⁹

CAPÍTULO 2. ESTUDIOS DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

2.1 Protección de los derechos transgénero

La legislación de la Unión Europea (UE) ofrece una protección contra la discriminación por orientación sexual, tal y como dicta el artículo 21⁵⁰ de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) no ofrece una protección directa y exclusiva sobre las personas transexuales, así como podemos apreciar en el artículo anteriormente mencionado, no menciona a este colectivo explícitamente. En la UE, la discriminación por orientación sexual solo está recogida en el ámbito laboral, pero han sido dieciocho los Estados miembros que han llevado una protección más amplia que solamente en este ámbito, protegiendo así a las personas del colectivo LGTB además en el ámbito social, el ámbito educativo, en la seguridad social y en el acceso a bienes y servicios. Sobre la protección a la identidad de género como una discriminación por razón de sexo, dos Estados miembros la consideran erróneamente como una discriminación por orientación sexual, y en otros once no la considera ni como discriminación por razón de sexo, pero tampoco como discriminación por orientación sexual. Esto plantea un problema para las personas transgénero y es que además de vivir en una incertidumbre constante, cuentan con una clara desprotección jurídica⁵¹.

⁴⁸Rubin, H. (1996) ‘Do You Believe in Gender?’ *Sojourner*. Vol 21. Núm.6.

⁴⁹Hines, S. (2007): “TransForming gender: Transgender practices of identity, intimacy and care.” *Women’s Studies Quarterly*. Vol. 36. Núm. 4. Pp. 312-314.

⁵⁰Artículo 21, Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea:

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares

⁵¹Hammarberg, H. (2009): *Derechos humanos e identidad de género*. Pp. 8-12.

2.1.1 El reconocimiento y protección de la identidad de género

Tanto en los países de la Unión Europea (UE) y los tres Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), hay un total de 31 jurisdicciones donde las personas pueden ser legalmente reconocidas por el género con el que se sientan identificadas. Podemos decir, que en la mayoría de países de la Unión Europea, existen procedimientos explícitos para el reconocimiento de género, ya sean procedimientos administrativos o judiciales⁵². En algunos Estados miembros, la ley reconoce específicamente el derecho a la identidad de género; podemos poner de ejemplo, la Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales de Malta, la cual dice *“todas las personas, ciudadanos de Malta tienen derecho a: (a) el reconocimiento de su identidad de género, (b) el libre desarrollo de su persona según su identidad de género”*⁵³...

Esto supone un gran avance para el colectivo, pero también nos encontramos el caso contrario, son un total de cinco países, Lituania, Letonia, Liechtenstein, Chipre y Bulgaria, en los que todavía no hay reglas legales que reconozcan el género formalmente. Cuando una persona solicita modificar oficialmente su género en uno de estos cinco países, debe basarse en una interpretación amplia de otros estatutos o persuadir a los tribunales caso por caso para que accedan a conceder la petición de la modificación de género. La ausencia de un marco específico constituye una amenaza sobre el acceso al reconocimiento de género, transformando el proceso en un acto lento y con poca claridad, que precisamente el TEDH obliga a los Estados miembros a que este proceso sea lo contrario, es decir, rápido y claro en sus ordenamientos jurídicos. Si observamos caso por caso, estos países contradicen a la jurisprudencia del TEDH ya que:

- En Bulgaria el derecho al reconocimiento de género se ha ubicado en una serie de textos legales, el problema es que ninguno de estos textos habla explícitamente de un derecho para modificar el género de forma legal.
- Algo similar ocurre en Chipre, donde no existe una ley específica de reconocimiento de género. Es cierto que el artículo 40 de la Ley de Registro de 2002, permite modificar o corregir datos de nacimiento en el registro. Sin embargo, solo existe la posibilidad de sustituir esos datos por unos nuevos. De modo que, si una persona quiere cambiar su

Thomas Hammarberg fue Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

⁵²Van de Brink, M, Dunne, P. (2018): “Legal gender recognition.” Trans and intersexual equality rights in Europe: a comparative analysis. Pp 55-60.

⁵³Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics. Art 3. C846. 2015. Malta.

género, se añadirá que ha querido realizar dicho cambio a los documentos, pero no se cambiará un género por otro. Esto hace que se vulnere el artículo 8 del CEDH⁵⁴ en cuanto a la violación de la indemnidad personal.

- En Lituania, el reconocimiento legal del género, está ligado a someterse a una cirugía. Sin embargo, el parlamento nacional no ha regulado dicha cirugía, por lo que para la mayoría de personas no existe la posibilidad de completar el requisito quirúrgico. Como veremos a continuación en la sentencia *L.v. Lituania*, el Tribunal condenó la naturaleza intermedia de la ley lituana, aunque quince años después, los legisladores aún no han tomado medidas suficientes para remediar esa laguna legal.

2.1.2 El reconocimiento y protección de la identidad de género en el Consejo de Europa

El Consejo de Europa ha sido uno de los actores mundiales más destacados en la promoción de los derechos de las personas trans. En un primer momento se pasaba por alto la discriminación basada en las características sexuales, pero en los últimos años varias instituciones del Consejo de Europa se han ocupado activamente de las vidas y experiencias de las personas intersexuales⁵⁵. Podríamos decir que el actor más destacado en el ámbito de la igualdad trans es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH supervisa el CEDH, del que forman parte los 47 Estados miembros que forman el Consejo de Europa. El TEDH, ha sido un gran promotor de los avances sobre la protección jurídica de las personas transexuales a lo largo de la historia de su jurisprudencia (de la que hablaremos más adelante). El Tribunal de Estrasburgo, en 2010, afirmó que la protección de las personas transexuales está acaparada por el artículo 14 del CEDH⁵⁶. Esto quiere decir que las personas trans en cuanto a los derechos recogidos en el Convenio, no pueden ser objeto de discriminación alguna.

⁵⁴Artículo 8.- Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

⁵⁵Van de Brink. M, Dunne. P. (2018): "Council of Human Right system." *Trans and intersexual equality rights in Europe: a comparative analysis*. Pp. 40-46.

⁵⁶Artículo 14: Prohibición de discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Otro papel destacable es el que realiza la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Esta Asamblea, en su resolución de 2017 llamada “Promoción de los derechos humanos y eliminación de la discriminación contra las personas intersexuales” ha contribuido para que los países prohíban las intervenciones quirúrgicas de "normalización" del sexo, la esterilización y otros tratamientos innecesarios practicados a niños intersexuales sin su consentimiento informado. La Asamblea a su vez ha defendido que las personas intersexuales deben tener acceso a la atención sanitaria durante toda su vida. En cuanto a los derechos de igualdad y no discriminación de las personas trans en Europa, la Asamblea, ha exigido a los Estados miembros que prohíban explícitamente la discriminación por motivos de identidad de género. En la legislación nacional contra la discriminación, en particular, los países europeos deben "proporcionar una protección efectiva contra la discriminación por motivos de identidad de género en el acceso al empleo en los sectores público y privado y en el acceso a la vivienda, la justicia y la atención sanitaria". Junto a todo esto ha exigido que el procedimiento para el reconocimiento de género, sea rápido, transparente y accesible, basado en la autodeterminación de las personas trans.

Finalmente, hay que mencionar al último actor a tener en cuenta, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Este estudia y asesora sobre la protección de las normas básicas de derechos en los 47 Estados miembros. En un informe realizado en 2015, el Comisario pidió a los Estados que pongan fin al tratamiento médico de "normalización" de las personas intersexuales, que es innecesario y desproporcionado, incluyendo el tratamiento genital irreversible, la cirugía y la esterilización, cuando se aplique o administre sin el consentimiento libre y plenamente informado de la persona en cuestión.

2.1.3 Del caso Rees al caso Christine Goodwine

A lo largo de la historia, y gracias a varios casos que han sido objeto del TEDH, podemos observar como el colectivo trans va progresando en cuanto a su integración social. Entre los años 1980 y 1992 este colectivo gozaba de una protección nula, protección que no se encontraba amparada por ningún tribunal y mucho menos por ninguna legislación. Pero han ocurrido una serie de casos que han marcado la historia y evolución del TEDH en la protección de las personas trans.

Entre estos casos que han sido de gran ayuda para estos individuos, en primer lugar nos

encontramos con el caso *Rees*⁵⁷; este es el caso de un hombre transexual de Reino Unido al que no se le permitía modificar los datos sobre el sexo en el momento del registro de nacimiento puso de manifiesto ante el TEDH que Reino Unido en su legislación nacional, viola el derecho a la vida privada y su derecho a contraer matrimonio, puesto que al no permitir la modificación del cambio de sexo, no se le permitía contraer matrimonio con su verdadera y actual identidad. El TEDH consideró que los datos de registro de nacimiento no pueden alterarse para que sean fiables 100%, pero esto a su vez supone un conflicto de intereses con el demandante que solicita su modificación por motivos personales. A pesar del reconocimiento del conflicto de intereses que esto suponía el TEDH consideró que era más importante mantener los datos fiables e inamovibles ya que el señor Rees, aunque es cierto que esos datos específicamente no los podía cambiar, pudo modificar el resto de su información personal (documento de identidad, pasaporte, carnet de conducir, etc). Por otro lado, respecto a la violación de contraer matrimonio, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su antiguo artículo 12⁵⁸ decía que se protegía el matrimonio tradicional entre hombre y mujer como base de la familia, quiere decir eso que a ojos del TEDH no suponía ningún problema el hecho de que dos personas del mismo sexo, biológicamente hablando, no pudiesen contraer matrimonio.

El siguiente caso del que debemos hablar es del caso *Cossey*⁵⁹, este caso es bastante similar al caso Rees, pero nos encontramos con una notable diferencia, en este caso, dos personas con el mismo sexo biológico se querían casar, aunque tuvieran el mismo sexo en el momento del nacimiento, en el momento de contraer matrimonio la señora Cossey era mujer. Celebraron una ceremonia en una sinagoga, dicha ceremonia de matrimonio fue invalidada por las autoridades civiles. La demandante continuó con la demanda porque consideró que el impedimento para poder casarse era el cambio de sexo que no se había realizado ni se permitía que se realizara en el registro del nacimiento.

Estas sentencias de los años 80 y 90, a ojos de la sociedad actual son un auténtico despropósito, ya que el TEDH ha evolucionado lo suficiente y la gran mayoría de personas tiene interiorizado que una persona transexual u homosexual puede casarse como cualquier persona heterosexual. Aunque como estamos viendo no siempre fue así, el cambio más

⁵⁷Sentencia 9532/81 del TEDH de 17 de octubre de 1986. *Caso Rees*.

⁵⁸El artículo 12 CEDH en la actualidad, contiene otro precepto que dice: “*a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho*”.

⁵⁹ Sentencia 1043/84 del TEDH de 27 de abril de 1990. *Caso Cossey*.

importante llegó con el caso *B contra Francia*⁶⁰; en este caso el demandante recurre el TEDH porque se le había negado por parte del Estado francés el cambio de nombre y sexo en los documentos nacionales. El TEDH alega violación del artículo 8⁶¹ del CEDH, el cual dice y cito textualmente “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. El Tribunal entiende que al negarle el cambio de nombre y sexo en el registro se está violando gravemente el respeto a su vida privada. Como podemos ver, el cambio del TEDH es notorio y empezamos a ver una progresión y protección sobre las personas transexuales, es cierto que es mínima, pero esto se desarrollará más en profundidad a lo largo del tiempo.

2.1.4 El caso Christine Goodwine

Con el transcurso del tiempo, el TEDH ha ido evolucionando, pero podemos hablar del gran cambio, el más significativo hasta el momento con el asunto *Christine Goodwine c. Reino Unido*⁶², en 2002. Aunque el motivo de la demanda es bastante parecido al de los otros casos, en esta sentencia observamos unos nuevos avances que no habíamos podido apreciar hasta la fecha. En primer lugar, debemos hablar de las cirugías o tratamientos hormonales. En los casos anteriores, para que se llevase a cabo legalmente el reconocimiento de cambio de género, una cirugía o un tratamiento era uno de los requisitos indispensables. Esto deja de ser requisito necesario según lo estimado en esta sentencia. El TEDH dicta que el requisito u obligación de una intervención quirúrgica repercute en la vida privada de las personas transexuales ocasionando un grave atentado contra la misma. En esta sentencia también se hace un inciso en el artículo 8 del CEDH. Este artículo abarca la noción de autonomía personal y protege la esfera personal de cada individuo, por lo que en ello se incluye el derecho de cada uno a establecer los detalles de su identidad de género. Por otro lado, el Tribunal refleja que hay una mayor aceptación de las personas transexuales tanto legal como socialmente hablando. También nos encontramos con una mayor aceptación del reconocimiento jurídico de la identidad sexual de las personas transexuales operadas. Finalmente, el último punto a destacar es que se indica que en pleno siglo XXI, las personas transexuales pueden disfrutar plenamente del derecho al libre desarrollo personal y a la integridad moral y física, en definitiva, la indemnidad sexual queda protegida por el derecho a la vida (art 8 CEDH).

⁶⁰Sentencia 13343/87 del TEDH de 25 de marzo de 1992. *Caso B.c. Francia*.

⁶¹Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950. Reglamento (UE) n° 216/2013 del Consejo a 13 de marzo de 2013. Artículo 8.

⁶²Sentencia 28957/95 del TEDH de 11 de julio de 2002. *Caso Christine Goodwine v. The United Kindom*.

2.1.5 Los casos más recientes ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Si observamos la jurisprudencia del TEDH vemos como cada vez se produce un avance en el ámbito de los derechos de las personas transgénero. La novedad que nos encontramos con estas sentencias más recientes, es una mayor protección de este colectivo. Respecto a las personas transexuales, en cuanto a su vida privada y debido al reconocimiento de su identidad, podemos hablar de “una angustiosa incertidumbre”, esto mejora con el caso *L.v. Lituania*⁶³. Esta resolución del tribunal fortalece lo resuelto en el caso Goodwine mencionado anteriormente. Así pues, el TEDH impone a los Estados la obligación de revisar e implementar sus legislaciones para que las personas transexuales puedan completar su proceso de reasignación de sexo. Como vemos, es una de las decisiones más progresistas que ha tenido el Tribunal hasta el momento. Continuando con la progresión y protección de este colectivo, encontramos el asunto *Hämäläinen v. Finlandia*⁶⁴, otra gran evolución con este caso debido a dos razones. En primer lugar, el Tribunal aclara las modalidades de aplicación del criterio del margen de apreciación nacional en los casos relacionados con las personas transexuales; para ello, deben tenerse en cuenta varios factores, el más importante: “*si está en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o identidad del individuo, el margen que se deja al Estado es limitado*”. En segundo lugar, calificamos como importante y progresista esta sentencia porque el TEDH empieza a tener en cuenta la protección de la integridad física de las personas transexuales en los procedimientos de reasignación de sexo. Ciertamente es que en este caso no se consiguió que Finlandia fuera condenada, pero se consiguió otra cosa muy importante, que el TEDH empezase a reconocer nuevas protecciones al colectivo trans, como es, por ejemplo, la prohibición de que unas de las condiciones para la reasignación del sexo sea una intervención quirúrgica.

Otro de los avances más significantes tiene lugar en 2015, cuando el TEDH hace referencia por primera vez a los requisitos para obtener el cambio de sexo en el asunto *Y.Y.v. Turquía*⁶⁵. Los Estados miembros del Consejo de Europa habían dictado sus propios criterios para ello, que trataban desde haber empezado un tratamiento hormonal hasta la superación de un test psiquiátrico denominado “la experiencia de la vida real”. El TEDH examinó los criterios de cada Estado miembro descubriendo que cada vez era mayor el número de Estados miembros

⁶³ Sentencia 27527/03 del TEDH de 11 de septiembre de 2007. *Caso L.v. Lituania*

⁶⁴ Sentencia 37359/09 del TEDH de 16 de julio de 2014. *Caso Hämäläinen v. Finlandia*.

⁶⁵ Sentencia 14793/08 del TEDH de 10 de junio de 2015. *Caso. Y.Y.v. Turquía*

donde ya no era necesaria una cirugía para que tuviese lugar la reasignación el sexo. Por todo esto, podemos destacar un elemento fundamental de esta sentencia. El TEDH se plantea si las condiciones anteriormente mencionadas que ponen algunos Estados ante el cambio de sexo, suponen una vulneración del artículo 8 CEDH. Y finalmente, el TEDH concluye afirmando que la obligación de la esterilización como requisito para obtener la autorización de la reasignación del sexo, no es compatible con una sociedad democrática y por ello considera que Turquía vulnera el derecho al respeto de la vida privada.

Continuando con el tema, y respecto a la protección de la integridad física de este colectivo, no podemos dejar atrás otro caso, en el que Francia, tenía un requisito para la modificación del sexo en el ámbito civil, que era que la persona debía llevar a cabo una operación o un tratamiento de esterilidad irreversible, por lo cual en la sentencia *A.P, Garçon y Nicot v. Francia*⁶⁶ el TEDH vuelve a hacer referencia al artículo 8 CEDH cuando dice y cito textualmente “*como parte de la identidad personal, la identidad de género está plenamente amparada por el derecho al respeto a la vida consagrado en el artículo 8 CEDH*”. Por lo cual no puede imponerse la condición de una operación o tratamiento para ninguna persona transgénero que quiera llevar a cabo la reasignación de sexo en el estado civil. Respecto al tema que estamos analizando, que es la condición de exigir por parte de los Estados miembros que se lleve a cabo algún tipo de proceso de esterilización para poder llevar a cabo la reasignación del sexo en los registros civiles de cada Estado, el TEDH afirma que no existe ninguna norma internacional puesto que no se la llegado a ningún tipo de consenso en la comunidad internacional.

Por último, debemos hablar de la sentencia más reciente hasta la fecha, el caso *X. e Y. c. Rumania*⁶⁷, donde se repite lo establecido en la sentencia anteriormente mencionada, *A.P, Garçon y Ninot v. Francia*. En este caso, los demandantes alegan que al existir en Rumania el requisito de un tratamiento de esterilización para que pueda llevar a cabo la reasignación del sexo, vulnera el artículo 8 CEDH. Estos demandantes no quieren someterse a ningún tratamiento para llevar a cabo su cambio de sexo, y efectivamente, tal y como reitera el TEDH, esta norma impuesta por Rumania, es una violación en toda regla de la indemnidad sexual de estas personas a tenor del artículo 8 CEDH.

⁶⁶ Sentencias 79885/12, 52471/13 y 52596/13 del TEDH de 6 de abril de 2017. *Caso A.P, Garçon y Nicot v. Francia*.

⁶⁷ Sentencia 20607/16 del TEDH de 4 de abril de 2016. *Caso X. e Y. c. Rumania*.

2.2 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ¿armonización o aproximación?

La discriminación por motivo de identidad de género ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE a partir de ahora) en varias ocasiones, la primera fue en 1996, con el caso de *P.contra S. Y Cornwall Country Council*⁶⁸. Este caso consistía en la demanda de una mujer transexual que fue despedida tras el proceso de un tratamiento quirúrgico para la reasignación del género, el TJUE, a tenor de la Directiva 1976⁶⁹ consideró que se estaba incurriendo en una discriminación por el sexo de la persona y que se estaba vulnerando el principio de igualdad. También podemos hablar de otros casos que hicieron posible afianzar la no discriminación por razón del género por parte del Tribunal de Luxemburgo⁷⁰. Nos encontramos con el caso *KB contra NHS Trust Pension*⁷¹ en 2004, en este caso la demandante, una mujer británica, reclamaba poder cobrar la pensión de viudedad de su marido, que era un hombre transexual y el caso *Richard contra Secretary of State for Work and Pensions*⁷² en 2006, la demandante es una mujer transexual, a la que se le exigía la edad de jubilación que le pertenecía a los hombres (65 años) en vez de la edad de jubilación que le correspondería por ser mujer (60 años). En ambos casos, el TJUE, resolvió entendiendo que se estaba llevando a cabo una discriminación y que esto era contrario al principio de igualdad nuevamente⁷³.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no ha tenido tendencia a incluir el motivo de discriminación por motivo de identidad de género de forma explícita, cosa que sí ha hecho con la orientación sexual. En el año 2006, la UE en su Directiva de Igualdad de Género estableció en el preámbulo: “*el Tribunal de Justicia ha sostenido que el ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no puede reducirse únicamente a la*

⁶⁸Sentencia 13/94 del TJUE del 30 de abril de 1996. Caso *P.contra S. Y Cornwall Country Council*.

⁶⁹“La Directiva es expresión del principio de igualdad, uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario. A la vista del objeto y de la naturaleza de los derechos que persigue proteger, el contenido de la Directiva también se aplica a la discriminación basada esencialmente, si no exclusivamente, en el sexo de la persona concerniente. Cuando esta discriminación surge, como en el presente caso, de la reasignación del género de la persona, ésta es tratada de modo menos favorable en comparación con las personas del mismo sexo que pertenecía a la persona antes del proceso de reasignación de género”.

⁷⁰Bell, M (2012): “Gender Identity and Sexual Orientation: Alternative Pathways in EU Equality Law.” *The American Journal of Comparative Law*. Vol. 60. Núm. 1. Pp 127-146.

⁷¹Sentencia 117/01 del TJUE del 7 de enero de 2004. Caso *KB contra NHS Trust Pension*.

⁷²Sentencia 423/04 del TJUE del 27 de abril de 2006. Caso *Richard contra Secretary of State for Work and Pensions*.

⁷³Díaz Lafuente, J. (2013): “La Protección de los Derechos Fundamentales frente a la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la Unión Europea.” *Revista General de Derecho Constitucional*. Núm. 17. Pp. 4-10

prohibición de las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo. En atención a su objeto y a los derechos que pretende proteger, debe aplicarse igualmente a las discriminaciones que tienen lugar a consecuencia del cambio de sexo de una persona". Aún con esta directiva⁷⁴, no existe ninguna protección de la identidad de género a la que haga referencia el Tratado de Lisboa concretamente, este tratado cuando hace referencia a la no discriminación solo menciona literalmente la prohibición de discriminar o de excluir socialmente por motivo de sexo, pero no hace referencia a motivo de género. La protección jurisprudencial⁷⁵ existente sobre las personas transexuales por razón de sexo aun así ha sido un gran avance para este colectivo, los cuales han sufrido durante toda la historia una violación de sus derechos como puede ser el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, además de haber sido discriminados en un grado bastante elevado en los ámbitos sociales; esta protección ha servido sobre todo para reconocer que el género de una persona no siempre es delimitado por el sexo biológico que a los individuos se les asigna al nacer. Para que exista una real y efectiva protección de la identidad de género⁷⁶, tal y como denunció en 2009 el Informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, llamado Derechos Humanos e Identidad de Género dice: *"muchos marcos legales en Europa parecen referirse exclusivamente a las personas transexuales, dejando fuera una parte decisiva de la comunidad[...] entre las que se incluyen a cross-dresser, travestis y a otras personas que no encajan en las estrechas categorías de "hombre" o "mujer"*. De este informe podemos extraer que para que exista una protección real, se debe incluir todos los tipos de género y debemos ampliar el abanico de las identidades. De tal forma es importante mencionar de los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Género de 2007*⁷⁷, de los cuales podemos entender que la construcción jurídica de la identidad de género⁷⁸ debe ser inclusiva y debe proteger tanto a lo transexuales que han decidido operarse y cambiar físicamente para ser del sexo opuesto al que obtuvieron biológicamente, como a

⁷⁴PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) DO L 204 de 26.7.2006, p. 23/36.

⁷⁵UNIÓN EUROPEA. Tratado de Lisboa. Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 6655/7/08. REV 7. Artículos 10 y 19.

⁷⁶ Salazar Benítez, O. (2013): "La deconstrucción de la ciudadanía heteropatriarcal." *Derecho y Política de las Sexualidades*. Huygens. Pp. 115-129.

⁷⁷COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

⁷⁸ Estos principios definen la identidad de género como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"*.

aquellas personas transgénero que no han querido o no han podido por razones personales, por falta de medios o de recursos, comenzar un tratamiento hormonal o médico quirúrgico.

CAPÍTULO 3. ESTUDIO DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA

3.1 Incorporación y aplicación de estándares internacionales de protección de la identidad de género en el ordenamiento jurídico español

En el ámbito internacional, en materia de protección de los derechos del colectivo. trans, los principios de Yogyakarta ejercen un papel importante, en su tercer principio se hace referencia a la autodeterminación de género, diciendo así que toda persona tiene derecho a definir su orientación sexual o su identidad de género siendo esto esencial para constituir su personalidad, obligando así a los Estados a que adopten mecanismos administrativos rápidos y eficaces para que pueda ser posible esta autodeterminación sin trabas para los individuos que lo necesiten. Por otro lado, como ya he dicho anteriormente, el TEDH ha señalado que el hecho de no rectificar el género registral de una persona atenta contra su derecho a la vida privada, recogido en el artículo 14 del CEDH. Del mismo modo el Consejo de Europa ha aprobado recomendaciones para combatir la discriminación por razón de género u orientación sexual⁷⁹. Así pues, podemos entender como el estándar internacional principal, la autodeterminación de género como la única forma para poder garantizar el reconocimiento legal del género, sin que suponga un abuso o un método de coacción, tal y como sí lo supone los requisitos que hay hoy en día en la mayor parte de Estados miembros, donde es obligatorio un diagnóstico médico o un tratamiento hormonal o quirúrgico⁸⁰.

En España, actualmente la única protección para el colectivo la encontramos en la Ley 3/2007⁸¹, esta ley fue supuso una gran innovación puesto que regulaba la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, pero debía ser confirmado un diagnóstico de disforia de género y un tratamiento médico de dos años. Con la evolución de la sociedad, con la evolución de las leyes y con la respuesta de la jurisprudencia, han pasado 15 años y es necesario dar un paso adelante, por ello es tan importante aplicar los estándares internacionales

⁷⁹Proposición de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans. Exposición de motivos. 156-1. 26 de marzo de 2021. España.

⁸⁰Como ya he explicado, estos métodos son rechazados por parte del TEDH.

⁸¹Ley 3/2007. Para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. 22 de marzo. BOE-A-2007-6115.

en el ordenamiento jurídico español, aplicando de este modo, tanto las legislaciones internacionales como las recomendaciones de la UE en nuestro ordenamiento jurídico ya que tenemos una ley obsoleta y anticuada que es necesario modificar. Por esto, nos encontramos con la nueva propuesta de ley que ha llevado a cabo el gobierno de nuestro país.

Con dicha nueva propuesta, se quiere incorporar la autodeterminación de género para proteger al colectivo trans, pero también para adaptar nuestra legislación los estándares mencionados, adoptando así un procedimiento administrativo, rápido y eficaz donde las personas puedan asignar libremente su género sin necesidad de tratamiento o diagnóstico médico (como ya he dicho, requisito imprescindible actualmente en nuestro país). Aunque nacionalmente no contamos con ninguna ley que proteja los derechos de dicho colectivo, son varias las Comunidades Autónomas, que cuentan con una mayor protección y que sí aplican a día de hoy los estándares internacionales de protección en sus ordenamientos jurídicos⁸². Por un lado, debemos hablar de la ley trans de Andalucía⁸³, la cual tiene como objeto⁸⁴ garantizar la autodeterminación de género y la no discriminación y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Por otro lado, tenemos más leyes autonómicas que tratan la misma cuestión cómo son las de la Comunidad de Madrid, Navarra o la Comunitat Valenciana. Todas estas leyes autonómicas tienen en común que la autodeterminación de género debe servir para proteger la identidad de género de la persona de acuerdo con los derechos humanos.

3.2 De la protección de la sexualidad a la protección de la identidad

España ha sido uno de los Estados pioneros en el reconocimiento de la libertad sexual y la libertad de la identidad de género, siendo uno de los primeros en reconocer la protección al colectivo LGTBI. El precepto más revelador lo encontramos en el artículo 14⁸⁵ de la

⁸²Peña Díaz, C. (1 julio de 2020). “¿Qué es la autodeterminación de género?” *Queerídico*. <https://queeridico.es/que-es-la-autodeterminacion-del-genero/>

⁸³Ley 2/2014. Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. 8 de julio. BOE-A-204-8608.

⁸⁴Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.
2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran el referido derecho a la autodeterminación de género, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía.

⁸⁵Artículo 14. Igualdad ante la ley

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Constitución española (CE), el cual prohíbe la discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social, en las cual nos encontramos, la orientación sexual⁸⁶. El problema crucial nos lo encontramos en la identidad de género, la cual no recoge la Constitución, y es una de las pruebas de la necesidad de esta nueva ley. Así pues, España fue el tercer país del mundo que aprobó el matrimonio homosexual y legalizó la adopción monoparental. Pero no fue hasta el año 2007, cuando se habló legalmente en el ordenamiento jurídico español de la protección de la identidad de género mediante la Ley 3/2007 (que ya he mencionado anteriormente). Como ya hemos visto esta ley tiene varias lagunas en cuanto a la protección del reconocimiento de la identidad de género⁸⁷.

3.3 Legislación española: propuestas y reformas

Para empezar a hablar de esta propuesta de ley debemos hacernos una pregunta ¿es necesaria? Pues bien, ya hemos visto que sí lo es porque España necesita integrar las recomendaciones y las condiciones impuestas por la Unión Europea su ordenamiento jurídico español y deshacerse del requisito del diagnóstico de disforia de género para las personas trans. Podemos decir que en nuestro ordenamiento jurídico tenemos varias carencias en cuanto a la protección de las personas trans, por un lado, la ley vigente actualmente en España es la ley 3/2007, que exige el informe psiquiátrico de un médico indicando que esa persona sufre disforia de género además de haber empezado un tratamiento médico u hormonal para llevar a cabo el cambio de sexo en el registro. Por ello, esta nueva propuesta de ley tiene como finalidad. *“considerar a las personas trans como sujetos activos en la formulación de políticas y disposiciones normativas que no patologicen sus cuerpos ni sus identidades a través de requerimientos e intervenciones médicas, de que sean reconocidas socialmente las múltiples identidades sexo- genéricas y de que se implementen medidas para lograr la auténtica igualdad social de las personas trans”*⁸⁸.

Por los motivos expuestos se han llevado a cabo una serie de propuestas para lograr tanto la igualdad como la integración de las personas trans. En primer lugar, la modificación del sexo registral se llevará a cabo mediante una solicitud, sin necesidad de ningún otro

⁸⁶Constitución española (CE). Artículo 14. 29 de diciembre de 1978 (España).

⁸⁷Cortés, I. (2019). “¿Cómo protege la legislación española los derechos de la comunidad LGTBI?” *El País*. https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/07/01/legal/1561984542_988313.html

⁸⁸Proposición de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans. Exposición de motivos. 156-1. 26 de marzo de 2021. España.

requisito que aportar junto a esta, pudiendo elegir así entre cuatro opciones en dicha solicitud, hombre, mujer, no binaria o dejarla en blanco⁸⁹. De otro modo también nos encontramos con varias novedades en el ámbito de las medidas de salud, toda la atención sanitaria hacia las personas trans será competencia del sistema nacional de salud, siguiendo con los siguientes principios: no patologización, autonomía, codecisión y consentimiento informado, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Además de que ningún individuo podrá ser obligado a someterse a tratamiento, ni examen que merme su libertad de autodeterminar su género⁹⁰. Otro punto nuevo a tratar son las personas trans con capacidad de gestar, estas son cada vez más el número de personas trans que deciden gestar y tienen derecho a todas las técnicas de reproducción humana. Por otra parte, para todas aquellas personas trans que han sufrido violencia debido a la desprotección se establecerán medidas de reparación y, un subsidio para las personas trans mayores de 65 años que no superen la renta mínima⁹¹.

Esta ley también nos incluye un tema que hasta ahora no contaba con protección, y es uno de los más debatidos y recurridos por parte de la oposición, el hecho de que se le reconozca el derecho de autodeterminación a las personas trans menores, puesto que el no hacerlo afecta a su desarrollo y está más que demostrado que merma la capacidad desarrolladora del menor, en la ley se indica que las personas trans tienen derecho a ser escuchadas. Ha sido muy criticada porque mucha gente que no entiende (o no pretende entender) a las personas transgénero, creen que la transexualidad es una moda que los niños quieren seguir por ver a personajes públicos que lo son, como podemos poner el ejemplo de Jedet o la Veneno que les pueden llegar a influir, pero la realidad es que, si leemos a autores trans, todos coinciden una cosa, y es en saber desde niños que nacieron en un cuerpo equivocado.

Como conclusión de esta nueva ley, podemos hablar de dos puntos a destacar; el primero es despatologizar la transexualidad, alejándola de diagnósticos de disforia de género y de la obligación de someterse a un tratamiento médico u hormonal para conseguir el cambio registral de género, y de lo más importante, de la autodeterminación de la identidad de género, no necesitando que nadie diagnostique que una persona es trans, principalmente porque eso le corresponde a la propia persona.

⁸⁹*Ibid, beccus*, cit, nota nº 86, arts 12 y 13.

⁹⁰*Ibid, beccus*, cit, nota nº 86, arts 25 y 26.

⁹¹*Ibid, beccus*, cit, nota nº 86, arts 42.

3.4 La protección integral de la persona: *después de lo trans*

Como ya hemos visto, aunque la nueva reforma para la ley trans plantea varios aspectos, podríamos decir que el principal o el más importante es el cambio de sexo en el registro, hay un debate social abierto sobre este tema, donde se plantea si dicho cambio registral del sexo, es beneficioso para las personas trans. La respuesta a esta pregunta es sí, es beneficioso por varias razones, empezando por la primera el hecho de que la ley trans facilite cambiar el sexo y el nombre en el registro, hace que se reduzca los problemas de salud mental en la población trans⁹². La segunda razón para afirmar que el beneficio de lo expuesto es que la tasa de suicidios o de pensamientos suicidas de las personas trans disminuye en gran proporción una vez que pueden reconocer su sexo y su nombre legalmente, antes del tránsito un 67% de las personas trans pensaban en suicidio, mientras que después de este solamente un 3% lo hacen⁹³.

La oposición y la gente que está en contra de esta propuesta de ley determinan que esta ley quiere permitir elegir el sexo registral sin ningún tipo de requisito y sin ningún tipo de plazo, diciendo así que “si hoy te levantas mujer dices que eres mujer y si mañana te levantas hombre dices que eres hombre”. Esto es un error, hemos pasado de deshacernos del requisito de un diagnóstico médico o un tratamiento a hablar meramente de autodeterminación del género y de la libertad para elegirlo, como si el género se pudiera elegir como el que decide cortarse el pelo. Quizá lo correcto más que hablar de libertad de decisión sería hablar de que es un derecho que tienen las personas trans, y como derecho que es, se les debe reconocer su identidad de género sin necesidad de ningún tipo de diagnóstico, teniendo así cada individuo un derecho a la autodeterminación de su género. Este marco de la autodeterminación ya ha sido mencionado por autores como Dean Spade, el cual define la autodeterminación de género como “una herramienta para expresar oposición a los mecanismos coercitivos del sistema binario de género”⁹⁴, y esta autodeterminación serviría para terminar con estos marcos de género establecidos por la sociedad y por los distintos cánones mediante los cuales hemos sido educados. En este tema, la nueva ley trans da un paso adelante, pues, no habla de la libertad

⁹²Russell, T.S. (2018): “Chosen Name Use Is Linked to Reduced Depressive Symptoms Suicidal Ideation, and Suicidal Behavior Among Transgender Youth.” *Journal of Adolescent Health*. Vol. 63. Núm.4. Pp. 503-505

⁹³Bailey, L., Ellis, S. J., & McNeil, J. (2014). “Suicide risk in the UK trans population and the role of gender transition in decreasing suicidal ideation and suicide attempt.” *Mental Health Review Journal*, Vol. 19. Núm.4. Pp.209–220.

⁹⁴Spade, D. (2008): “Compliance is Gendered: Struggling for Gender Self-Determination in a Hostile Economy.” *Transgender Rights*. Pp. 217-241.

del individuo para escoger el género, sino de una fundamentación jurídica basada en la autodeterminación, suponiendo, así como ya hemos dicho que toda persona tiene derecho a decidir sobre su género.

Como ya hemos visto anteriormente, el TEDH obliga a los Estados miembros a que el reconocimiento legal del género no se base en un diagnóstico médico, por otro lado, el Tribunal y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, exigen un reconocimiento jurídico de la identidad de género como un proceso de autodeterminación que debe ser simple, eficaz y rápido para el individuo. De tal modo esta nueva ley trans, lo único que estaría haciendo es seguir las indicaciones de la Unión Europea, en cuanto al problema que ocurre sobre las personas trans para intentar mejorar su derecho al reconocimiento legal del género. Muchas de las personas que no están a favor de la ley, han propuesto que se establezca un periodo de reflexión varios meses antes del cambio registral. La propuesta de este periodo es debido al temor por los abusos legales que podrían llegarse a producir, sobre todo este temor es puesto en tela de juicio por muchas feministas que creen que una avalancha de hombres irá a cambiar su género en el registro. En primer lugar, este periodo de reflexión no es posible, iría en contra de lo establecido por la UE, pues ya no sería un proceso rápido y eficaz. Por otro lado, es casi posible afirmar que nadie, ningún hombre ni ninguna mujer van a ir corriendo a cambiar su género registral simplemente por poder aprovecharse de la situación⁹⁵.

⁹⁵Ducal, E. (2021): “Después de lo trans.” *Después de lo trans. Sexo y género entre la izquierda y lo identitario*. La Caja Books. Pp. 261-270.

CONCLUSIONES

A modo de cierre de este trabajo, podemos señalar, que, aunque el reconocimiento y la protección en el ámbito legal de la identidad de género es un asunto relativamente nuevo o moderno, ha evolucionado a una gran velocidad. Hace 40 años las personas transgénero tenían prácticamente que esconderse y en la actualidad existe cada vez más protección hacia este colectivo, y se lucha para que gocen de la protección de la que todavía carecen.

Como primera conclusión podemos extraer, que el TEDH desde el caso Christine Goodwine, que es cuando se produjo el gran cambio, ha tomado varias medidas a favor de las personas trans, reconociendo que el hecho de no permitir el cambio registral del género atenta contra sus derechos fundamentales. El motivo de que esto supusiera un gran cambio es debido a que nunca, ni en la sociedad ni en la legislación, se había pensado en que se tuvieran que proteger el derecho de las personas trans. Aunque esto supuso un paso adelante, para aceptar ese cambio registral, aún era obligatorio presentar un informe médico con disforia de género y someterse a una intervención quirúrgica irreversible. Gracias a la evolución de la sociedad, tanto el TEDH como el Consejo de Europa, han declarado que esto va en contra de los derechos de estos individuos, y que todos los Estados miembros deben empezar a adoptar en sus ordenamientos jurídicos el cambio de sexo registral basado en la autodeterminación de la persona, haciendo así que los procesos de cambio de género en el registro sean rápidos y eficaces, para evitar violar los derechos de dichas personas y mejorar su nivel de vida, ya que varios estudios demuestran que las personas trans sufren problemas mentales mientras no se les permite cambiar el género que se le impuso al nacer.

Y de esta ordenanza por parte de los actores europeos, es de donde podemos extraer nuestra segunda conclusión del trabajo. Nuestro país ha aprobado una nueva propuesta de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans con el fin de acabar con las lagunas que tiene la ley actualmente vigente en nuestro territorio (Ley 3/2007) la cual pone de requisito exactamente, esto que está prohibiendo la UE. Por un lado, esta ley obliga a que para cambiar el género registral es necesario tanto un examen psiquiátrico que argumente disforia de género, como un tratamiento hormonal o quirúrgico irreversible. A esto se le añade un periodo de 2 años para obtener dicho cambio de género. El hecho de que una persona no pueda autodefinir su identidad de género y que para obtener su verdadera identidad sea un proceso tan largo, hace además de ir en contra de los derechos humanos de este colectivo, como bien ha dictado el

TEDH, que nuestro país no siga los estándares establecidos por la UE. De ahí, la necesidad de esta nueva ley.

La ley objeto de estudio ha recibido una avalancha de críticas, debido a la confusión del término autodeterminación. La autodeterminación no supone elegir libremente el género con el que te consideras, como hemos estudiado a lo largo de este trabajo, ser transexual supone un factor biológico no una elección del individuo, por lo cual, el hecho de que el individuo pueda autodeterminar su identidad de género no es una libertad, sino más bien y como así lo determina el TEDH un derecho fundamental, que no se lo puede prohibir. Este derecho también lo tienen las personas trans menores (esta novedad ha sido de lo más criticado de esta ley). También es necesario que las personas trans menores puedan autodeterminar su género, esto evitará la angustia interna que tienen estas personas al no identificarse con el género que le asignaron biológicamente, y tras haber realizado la investigación, puedo afirmar que no va a haber un cambio de género por parte de los niños simplemente por “estar a la moda”.

Sin embargo, aunque esta nueva ley vaya a suponer la mayor protección que este colectivo haya supuesto nunca, debemos seguir trabajando en la integración de estos individuos en la sociedad y en su protección, pues aún en el año 2022, siguen sufriendo abusos y discriminaciones cuando desarrollan actividades normales de la vida cotidiana, siendo difícil para los niños por ejemplo estar al nivel de los niños cisgénero en cuanto a socialización, porque desde que son pequeños, la sociedad enseña a los niños a distinguir ambos géneros y a establecer diferencias entre las personas.

BIBLIOGRAFÍA.

- **Libros consultados.**

- Bornstein, K. (2017): “Terror de género, rabia de género” *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 117-135.
- Ceballos Muñoz, A. (2009): “Teoría rarita.” *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*. EGALES. S.L. Pp. 169-173.
- Córdoba García, D. (2009): “Teoría queer: reflexiones sobre sexo, sexualidad e identidad.hacia una politización de la sexualidad.” *Teoría queer. Políticas bolleras, maricas, trans, mestizas*. EGALES. S.L. Pp. 21.
- Coward. R (1983): “The concept of the family in Marxist theory” *Patriarchal Precedents. Sexuality and Social Relations*. Routledge and Kegan Paul. Pp. 130-163.
- Califa, P (1997): *Sex Changes: The Politics of Transgenderism*. Cleis, San Francisco. Pp. 50-107.
- Daly. M. (1978): “American Gynecology: Gynocide by the Holy Ghosts of Medicine and Therapy.” *Gyn Ecology: The matemáticas of Radical Feminism*. Beacon, Boston. Pp. 222-292.
- Doty, A (2000): “Renter unto Cesare: The Queerness of Caligari.” *Flaminig Classics. Queering theFilm Canon*. Routledge. Pp. 23-49.
- Ducal, E. (2021): “Después de lo trans.” *Después de lo trans. Sexo y género entre la izquierda y lo identitario*. La Caja Books. Pp. 261-270.
- E. Bevan, T. (2017). “Being Transgender. What you Need to Know” *Being Transgender. What you Should Know*. PRAEGER. Pp. 15-27.
- E. Bevan, T. (2017). “Biology.” *Being Transgender. What you Should Know*. PRAEGER. Pp 54-68.

- Feinberg, L. (2017): “Liberación transgénero: un movimiento cuyo tiempo ha llegado.” *Política Trans*. EGALES, S.L. Pp. 67-105.
- Foucault, M. (2017): “El conocimiento y su sujeto”. *Obrar mal, decir la verdad*. Siglo XXI Internacional México. Pp. 292-303.
- Hammarberg, H. (2009): *Derechos humanos e identidad de género*. Pp. 8-12.
- Hawckes, J. Wooley, L. (1963): “Anthropogenesis and the period of Homo habilis and Homo erectus”. *Prehistory and the Beginning of Civilization (History of Mankind)*. Vol 1. Tela, Buenos Aires. Pp. 133-140.
- Julia, S. (2017): “Cazadores de faldas: por qué los medios de comunicación representan la revolución trans con pintalabios y tacones. *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 209-227.
- Laqueur, T. (1990): “Sex Socialized.” *Making Sex: Body and Gender from the Greeks to Freud*. Harvard University Press, Cambridge, MA. Pp. 195-245.
- Martínez-Expósito, A. (1998): “Los escribas furiosos.” *Configuraciones homoeróticas en la narrativa española*. Monbeaulivre. Pp. 6- 19.
- Raymond, Janice, G. (1979): “Are Transsexual Born or Made- or Both?” *The Transsexual Empire: The Making of The She-Male*. Beacon Press, Boston. Pp. 43-69.
- Raymond, G.J. (1979): “Sappho by Surgery: The Transsexually Constructed Lesbian-Feminist” *The Transsexual Empire: The Making of The She-Male*. Beacon Press, Boston. Pp. 99-120.
- Salazar Benítez, O. (2013): “La deconstrucción de la ciudadanía heteropatriarcal.” *Derecho y Política de las Sexualidades*. Huygens. Pp. 115-129.
- Spade, D. (2008): “Compliance is Gendered: Struggling for Gender Self-Determination

in a Hostile Economy.” *Transgender Rights*. Pp. 217-241.

- Stone, S. (2017): “El imperio contrataca: Un manifiesto postransexual.” *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 19-31.
- Stryker, Susan. (2017): “A Hundred Years of Transgender History.” *Transgender History: The roots of today’s revolution*. Seal Studies. Pp. 37-61.
- Stryker, Susan. (2017): “An Introduction to Transgender Terms and Concepts.” *Transgender History: The roots of today’s revolution*. Seal Studies. Pp. 12-37.
- Van de Brink. M, Dunne. P. (2018): “Trans and intersex in the EU and EFTA.” *Trans and intersexual equality rights in Europe: a comparative analysis*. Pp 31-34. Pp. 55-60.
- Wilchins, R.A. (2017): “¿Qué cuesta decir la verdad?” *Políticas Trans*. EGALES, S.L. Pp. 67-105.

- **Artículos científicos y trabajos doctrinales consultados.**

- Bailey, L., Ellis, S. J., & McNeil, J. (2014). “Suicide risk in the UK trans population and the role of gender transition in decreasing suicidal ideation and suicide attempt.” *Mental Health Review Journal*, Vol. 19. Núm.4. Pp.209–220.
- Bell, M (2012): “Gender Identity and Sexual Orientation: Alternative Pathways in EU Equality Law.” *The American Journal of Comparative Law*. Vol. 60. Núm. 1. Pp 127-146.
- Díaz Lafuente, J. (2013): “La Protección de los Derechos Fundamentales frente a la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la Unión Europea.” *Revista General de Derecho Constitucional*. Núm. 17. Pp. 4-10

- Etchezahar, E. (2014): “La construcción social del género desde la perspectiva de la Teoría de la Identidad Social.” *Ciencia, Docencia y tecnología*. Vol. 25. Núm. 19. Pp. 128-142.
- Gallegos Argüello, M. (2012): “La identidad de género: masculino versus femenino.” *Libro de Actas del I Congreso Internacional de Comunicación de Género*. Universidad de Sevilla. Pp 705-718.
- García López, D.J. (2016): “¿teoría jurídica queer?” *Anuario de filosofía del derecho*. Núm. 32. Pp. 323-348.
- Hines, S. (2007): “TransForming gender: Transgender practices of identity, intimacy and care.” *Women’s Studies Quarterly*. Vol. 36. Núm. 4. Pp. 312-314.
- Rubin, H. (1996) ‘Do You Believe in Gender?’ *Sojourner*. Vol 21. Núm.6.
- Russell, T.S. (2018): “Chosen Name Use Is Linkeded to Reduced Depressive Symptoms Suicidal Ideation, and Suicidal Behavior Among Transgender Youth.” *Journal of Adolescent Health*. Vol. 63. Núm.4. Pp. 503-505
- Schöngut Grollmus, N. (2012): “La construcción social de la masculinidad: poder, hegemonía y violencia.” *Psicología, Conocimiento y Sociedad*. Vol. 2. Núm. 2. Pp. 27-65.

- **Periódicos y revistas online.**

- Cortés, I. (2019). “¿Cómo protege la legislación española los derechos de la comunidad LGTBI?” *El País*.

https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/07/01/legal/1561984542_988313.html

- Peña Díaz, C. (1 julio de 2020). “¿Qué es la autodeterminación de género?” *Queerídico*.

<https://queeridico.es/que-es-la-autodeterminacion-del-genero/>

- **Informes y documentos consultados.**

- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

- **Normativa consultada.**

- UNIÓN EUROPEA. Tratado de Lisboa. Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 6655/7/08. REV 7. Artículos 10 y 19.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950. Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo a 13 de marzo de 2013. Artículo 8.
- PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) DO L 204 de 26.7.2006, p. 23/36.
- Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics. Art 3. C846. 2015. Malta.
- Constitución española (CE). Artículo 14. 29 de diciembre de 1978 (España).
- Ley 3/2007. Para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. 22 de marzo. BOE-A-2007-6115.
- Proposición de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans. Exposición de motivos. 156-1. 26 de marzo de 2021. España.
- Ley 2/2014. Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía. 8 de julio. BOE-A-2014-8608.

- **Jurisprudencia consultada.**

- Sentencia 9532/81 del TEDH de 17 de octubre de 1986. *Caso Rees*.
- Sentencia 1043/84 del TEDH de 27 de abril de 1990. *Caso Cossey*.
- Sentencia 13343/87 del TEDH de 25 de marzo de 1992. *Caso B.c. Francia*.
- Sentencia 28957/95 del TEDH de 11 de julio de 2002. *Caso Christine Goodwine v. The United Kindom*.
- Sentencia 27527/03 del TEDH de 11 de septiembre de 2007. *Caso L.v. Lituania*.
- Sentencia 37359/09 del TEDH de 16 de julio de 2014. *Caso Hämäläinen v. Finlandia*.
- Sentencia 14793/08 del TEDH de 10 de junio de 2015. *Caso. Y.Y.v. Turquía*.
- Sentencia 20607/16 del TEDH de 4 de abril de 2016. *Caso X. e Y. c. Rumania*.
- Sentencias 79885/12, 52471/13 y 52596/13 del TEDH de 6 de abril de 2017. *Caso A.P, Garçon y Nicot v. Francia*.
- Sentencia 13/94 del TJUE del 30 de abril de 1996. *Caso P.contra S. Y Cornwall Country Council*.
- Sentencia 117/01 del TJUE del 7 de enero de 2004. *Caso KB contra NHS Trust Pension*.
- Sentencia 423/04 del TJUE del 27 de abril de 2006. *Caso Richard contra Secretary of State for Work and Pensions*.